

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueves, 07 de octubre de 2010

AMBIENTE

Declaran la Zona Reservada “Lomas de Ancón”, ubicada en la provincia y departamento de Lima

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 189-2010-MINAM

Lima, 6 de octubre de 2010

Visto, el Oficio Nº 384-2010-SERNANP-J del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, establecen que las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país; asimismo, refieren que las Áreas Naturales Protegidas conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, a cuya gestión se integran las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados de nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas;

Que, el Ministerio del Ambiente tiene como función específica dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; función que ejecuta a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente y que absorbera la funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA;

Que, de conformidad con los artículos 7 y 13 de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y los artículos 42 y 59 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 038-2001-AG, se indica que mediante Resolución Ministerial de Agricultura (hoy del Ministerio del Ambiente), previa opinión técnica favorable del INRENA (hoy del SERNANP), podrá establecerse de forma transitoria zonas reservadas en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otros, la extensión y categoría que les corresponderá como tales;

Que, mediante documento de visto, y sobre la base del Informe Nº 184-2010-SERNANP-DDE-OAJ del 22 de septiembre de 2010 de la Dirección de Desarrollo Estratégico y de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP, y el Expediente Técnico adjunto al mismo; se sustenta el establecimiento de la Zona Reservada Lomas de Ancón sobre la superficie de diez mil novecientos sesenta y dos hectáreas con mil cuatrocientos metros cuadrados (10 962,14 ha) ubicada en la provincia de Lima, departamento de Lima;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el área propuesta como Zona Reservada Lomas de Ancón presenta una biodiversidad con algunas particularidades, observándose formaciones vegetales, no presentadas en otras lomas; la flora y fauna, puede albergar un grado de endemismo al asegurar la conservación de especies de lomas en las que se puede encontrar hasta un 43% de especies endémicas. Esta propuesta forma parte del ecosistema de lomas costeras, por lo tanto, es necesario conservar este espacio y evitar así la fragmentación del ecosistema;

Que, es necesario realizar estudios complementarios de índole legal de las propiedades involucradas, estudios técnicos más especializados y llevar a cabo los procesos de consulta requeridos para definir los límites y estatus definitivo, considerando además la categoría de manejo más apropiada, para lo cual se requiere encargar al SERNANP que realice dichos estudios; así como para que conduzca el procedimiento de consulta al que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas;

Que, el establecimiento de la Zona Reservada Lomas de Ancón se ampara en la aplicación del principio precautorio orientado a la conservación de la diversidad biológica del área y no constituye una opinión respecto a los derechos que terceros pudieran tener al interior del mismo; los cuales de existir, serán respetados;

Que, las áreas naturales protegidas hoy en día juegan un rol fundamental para el proceso de mitigación a los efectos del cambio climático y contribuyen significativamente a reducir sus impactos;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecimiento de la Zona Reservada “Lomas de Ancón”

Declárese Zona Reservada Lomas de Ancón a la superficie de diez mil novecientos sesenta y dos hectáreas con mil cuatrocientos metros cuadrados (10 962,14 ha) ubicada en la provincia de Lima, departamento de Lima; delimitada de acuerdo con el Mapa y Memoria Descriptiva, que en anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Objetivo del establecimiento de la Zona Reservada “Lomas de Ancón”

El reconocimiento de la Zona Reservada Lomas de Ancón tiene como objetivos:

- 2.1 Proteger una muestra representativa del desierto y lomas de la costa del país.
- 2.2 Conservar la flora y fauna silvestre del área.
- 2.3 Promover la investigación científica en los espacios de intercuenca en la costa peruana.
- 2.4 Desarrollar un espacio para la recreación, el turismo y la educación para los habitantes del norte de Lima.

Artículo 3.- Derechos adquiridos

El Estado reconoce los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de la Zona Reservada Lomas de Ancón y regula su ejercicio en armonía con los objetivos y fines de la referida área; y, lo normado en la Ley General del Ambiente, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, y el Plan Director Actualizado de las Áreas Naturales Protegidas, en lo que sea aplicable.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 4.- Estudios complementarios y del proceso de categorización de la Zona Reservada “Lomas de Ancón”

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP en coordinación con las autoridades nacionales, regionales y locales competentes, tendrá a su cargo la implementación del proceso de categorización definitiva de la Zona Reservada Lomas de Ancón, en base al estudio técnico y la propuesta de categorización correspondiente, a través de la Comisión encargada.

Artículo 5.- Comisión encargada de la categorización de la Zona Reservada “Lomas de Ancón”

Constituir una Comisión encargada de la formulación de la propuesta de ordenación territorial para la categorización definitiva de la Zona Reservada Lomas de Ancón, la misma que tendrá un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de su instalación, para presentar el estudio técnico de dicha propuesta.

La Comisión estará integrada por:

- Un representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Energía y Minas.
- Un representante del Gobierno Regional de Lima.
- Un representante de la Comunidad Campesina de Quipán.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Ancón.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Carabayllo.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Aucallama.
- Un representante de la Municipalidad Distrital de Huamantanga.

De ser necesario, la Comisión podrá convocar a otros actores sean entidades públicas o privadas o miembros de la sociedad civil involucrados en el proceso de categorización del Área.

Artículo 6.- Procedimiento de Consulta

La Comisión a que se refiere el artículo precedente, realizará el proceso de categorización de la Zona Reservada Lomas de Ancón observando el procedimiento de consulta a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG.

Artículo 7.- Proceso de categorización

La Comisión constituida en el artículo 5 de la presente Resolución, se instalará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente Resolución Ministerial, y tendrá a su cargo la implementación del proceso de categorización definitiva de la Zona Reservada Lomas de Ancón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

MEMORIA DESCRIPTIVA

Nombre : Zona Reservada Lomas de Ancón
Superficie : 10 962,14 ha
Límites : La demarcación de los límites se realizó en base a la Carta Nacional a escala 1/100,000, preparada y publicada por el IGN, utilizando la siguiente información:

Código	Nombre	Zona	Datum
24-i	Chancay	18	WGS 84

Norte

Desde el punto 1, ubicado en la carretera Panamericana Norte, el límite va en dirección noreste y este por la divisoria de aguas de la quebrada Reven y la Quebrada Inocentes hasta llegar al punto 2, ubicado en el límite de la Comunidad Campesina de Quipan.

Este

Desde el punto 2 se continúa en dirección sur por el límite de la Comunidad Campesina Quipan hasta llegar al punto 3.

Sur

Desde el último punto descrito, el límite prosigue en dirección suroeste por la divisoria de aguas hasta alcanzar el punto 4 ubicado en el predio con partida electrónica N° 12186050 de propiedad del Ministerio de Defensa, continuando hasta el punto 5 ubicado en la carretera Panamericana Norte.

Oeste

Prosiguiendo desde el último punto descrito el límite continúa por la carretera Panamericana Norte en dirección oeste y luego noroeste para finalmente llegar al punto 1, punto inicial de la presente memoria descriptiva.

La versión oficial impresa y digital de los límites se encuentra en el expediente de creación que sustenta la presente Resolución Ministerial, la cual se ubica en el acervo documentario del SERNANP; dicho expediente en lo sucesivo constituye el principal documento al que se deberá recurrir en materia de ordenamiento territorial a todo nivel.

Listado de Puntos

Punto	Este	Norte
1	261 901,1011	8 708 776,9540
2	278 374,5321	8 710 820,9680
3	277 224,7489	8 704 334,0642
4	275 778,9678	8 703 630,8910
5	266 745,0135	8 702 762,9194

Sistema Peruano de Información Jurídica

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la conformación del Consejo Directivo del CITE Artesanía Ucayali mediante la incorporación de representantes titular y alerno del Gobierno Regional de Ucayali**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 192-2010-MINCETUR-DM**

Lima, 4 de octubre de 2010

Visto el Memorándum Nº 685-2010-MINCETUR-VMT, del Viceministro de Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 023-2005-MINCETUR, de fecha 16 de junio de 2005, se creó el Centro de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo de Ucayali - CITE Artesanía Ucayali, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, con sede en el departamento de Ucayali;

Que, por Resolución Ministerial Nº 227-2005-MINCETUR/DM, de fecha 25 de julio de 2005, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nºs. 011-2008 y 129-2009-MINCETUR/DM, se designó a los representantes de las instituciones conformantes del Consejo Directivo del referido CITE, entre ellos, a los representantes titular y alerno del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 1268-2010-GRUP, del Presidente Regional del Gobierno Regional de Ucayali, se designó a los señores Demetrio Tercero Rengifo Ramírez y Raúl Marden Contreras Ramírez como representantes titular y alerno, respectivamente, de dicha Entidad ante el Consejo Directivo del CITE Artesanía Ucayali; por lo que es necesario formalizar dicha propuesta conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento de los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 012-2005-MINCETUR;

De conformidad con la Ley Nº 27267, Ley de Centros de Innovación Tecnológica, modificada por la Ley Nº 27890, y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar la conformación del Consejo Directivo del Centro de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo de Ucayali - CITE Artesanía Ucayali del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, incorporando a los señores DEMETRIO TERCERO RENGIFO RAMÍREZ y RAÚL MARDEN CONTRERAS RAMÍREZ como representantes titular y alerno, respectivamente, del Gobierno Regional de Ucayali ante dicho Consejo Directivo

Artículo 2.- Dar las gracias por los servicios prestados a los señores Oscar Bernabé Vásquez Alva y Rafael López Napan, representantes salientes del Gobierno Regional de Ucayali ante el Consejo Directivo del CITE Artesanía Ucayali.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FERREYROS KÜPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DEFENSA

Sistema Peruano de Información Jurídica

Renuevan derecho de uso de área acuática y autorizan su transferencia a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A.**RESOLUCION SUPREMA Nº 441-2010-DE-**

Lima, 6 de octubre de 2010

Visto, las Cartas de fecha 20 de marzo de 2007, 18 de junio de 2007 y 16 de febrero de 2010, presentadas por el Jefe de Control Marítimo y el Gerente Central de Operaciones de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 0556-1991-DE/MGP de fecha 11 de diciembre de 1991, se otorgó al SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A. el derecho de uso de área acuática de VEINTINUEVE CON 44/100 METROS CUADRADOS (29.44 m²) para la instalación de UN (01) atracadero ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco del departamento de Ica, la misma que caducó con fecha 11 de diciembre de 2001;

Que, con Resolución Directoral Nº 0032-92/DCG de fecha 1 de abril de 1992, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas autorizó la construcción y operación de un atracadero al SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., en el área acuática otorgada con Resolución Suprema Nº 0556-1991-DE/MGP de fecha 11 de diciembre de 1991;

Que, mediante los documentos del Visto, la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. solicita la transferencia de titularidad a su favor, renovación de autorización del derecho de uso de área acuática y modificación del área otorgada al SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A. mediante Resolución Suprema Nº 0556-1991-DE/MGP de fecha 11 de diciembre de 1991, al haberse formalizado la fusión de sociedades anónimas mediante Escritura Pública de fecha 24 de noviembre de 2006, ante el Notario de Lima doctor Ricardo ORTIZ DE ZEVALLOS Villarán, bajo la modalidad de absorción, de manera que la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., asume el título universal y en bloque el patrimonio del SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A. extinguiéndose jurídicamente esta última, incluyéndose en dicho acto UN (01) muelle atracadero ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco del departamento de Ica;

Que, conforme al Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su Artículo 3 inciso (a) considera a las aguas superficiales y subterráneas, como componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechadas por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado;

Que, el Artículo B-010107, B-010115 del Reglamento de la Ley Nº 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo de 2001, establece que los derechos de uso de áreas acuáticas se otorgan mediante Resolución Suprema del Sector Defensa a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; para los usos de área acuática destinados a instalaciones acuáticas tales como muelles y embarcaderos; así como no tendrá valor alguno la transferencia que efectúe el usuario si ésta no ha sido previamente autorizada mediante Resolución Suprema, Resolución Directoral o Resolución de Capitanía, según corresponda. El derecho de uso que se otorga en virtud de una transferencia no podrá tener un plazo que exceda al de la anterior, debiendo otorgarse para la misma finalidad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el artículo B-020109 y B-010113 del mismo Reglamento establece que todo cambio de dominio de cualquier instalación acuática deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para los fines pertinentes; así como los derechos de uso de áreas acuáticas terminan por vencimiento de plazo de duración;

Que, en el presente caso no se ha considerado la inclusión del procedimiento de consulta y participación ciudadana, en razón a que la instalación acuática objeto del derecho de uso solicitado, se encuentra actualmente construida y su funcionamiento no prevé la generación de susceptibilidades en materia ambiental o de conflictos sociales en su área de influencia;

Que, la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú, mediante Oficio T.1000-2627 de fecha 23 de octubre de 2007, remitió a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas el Estudio Hidro-Oceanográfico presentado por el solicitante por ampliación del muelle, encontrándolo conforme;

Que, luego de la evaluación efectuada al Estudio de Impacto Ambiental, el Jefe del Departamento de Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante Memorándum N° 146 de fecha 28 de setiembre de 2008, emitió opinión favorable;

Que, mediante Oficio T.1000-810 de fecha 4 de mayo de 2009, la Capitanía de Puerto de Pisco remitió el Acta de Inspección Ocular efectuada al muelle embarcadero ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco del departamento de Ica, recomendándose continuar con el trámite de derecho de uso de área acuática a favor de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.;

Que, conforme al Informe Técnico Legal N° 002-2010 de fecha 20 de febrero de 2010, del Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, se determinó que la empresa SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A. ocupó el área acuática desde la fecha que se le autorizó mediante Resolución Suprema N° 0556-DE/MGP de fecha 11 diciembre 1991, por DIEZ (10) años, para la instalación y operación del mencionado atracadero, el mismo que a la fecha viene siendo operado por la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. para las actividades de embarque y desembarque de personal por lo que es aplicable el principio de eficacia anticipada desde la fecha que prescribió dicha Resolución Suprema, según lo establece el artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante Informe Técnico N° 004-2010-RZC de fecha 12 de marzo de 2010, estableció que el área solicitada no se encuentra considerada como área de desarrollo portuario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 003-2004-MTC de fecha 3 de febrero de 2004, concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2005-MTC de fecha 9 de marzo de 2005; asimismo, realizada la evaluación a través del programa de coordenadas cartesianas geográficas del sistema de Catastro Digital, se ha determinado que el área acuática a otorgarse asciende a OCHENTA Y NUEVE CON 31/100 METROS CUADRADOS (89.31 m²), de la cual, según se desprende del Oficio G.500-3854 de fecha 25 de agosto de 2010, el porcentaje correspondiente al área a ampliarse no se encuentra ocupada por el administrado;

Que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas mediante Hoja Informativa N° 004-2010 de fecha 12 de marzo de 2010, informó que el expediente ha cumplido con los requisitos establecidos en la Parte "C", Unidad Orgánica (3), Capítulo II, Procedimiento E-11 y E-17 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-DE/MGP de fecha 20 de junio de 2005;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo propuesto por el Director General de Capitanías y Guardacostas, y a lo recomendado por el Comandante General de la Marina de conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar con eficacia anticipada al 11 de diciembre de 2001, el derecho de uso de área acuática otorgado mediante Resolución Suprema N° 0556-1991-DE/MGP a favor de la empresa SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco del departamento de Ica.

Artículo 2.- Autorizar la transferencia, con eficacia anticipada al 24 de noviembre de 2006, del derecho señalado en el artículo 1, a favor de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., al haber absorbido ésta a la empresa SINDICATO PESQUERO DEL PERÚ S.A., según consta en Escritura Pública de la referida fecha.

Artículo 3.- Modificar el derecho de uso de área acuática otorgado, ampliando a OCHENTA Y NUEVE CON 31/100 METROS CUADRADOS (89.31 m²) el área acuática a favor de la empresa TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A., a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4.- El derecho de uso de área acuática que se renueva, tendrá un plazo de TREINTA (30) años renovables, contados a partir del 12 de diciembre de 2001, hasta el 11 de diciembre de 2031.

Artículo 5.- El área acuática renovada, se encuentra delimitada entre las siguientes coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS-84, considerando los datos obtenidos del Plano Batimétrico Topográfico "B" de fecha marzo de 2005, que obra en el expediente:

VÉRTICES ATRACADERO

Vértice A	Latitud 13° 47' 48.007" Sur	Longitud 76° 14' 35.763" Oeste
Vértice B	Latitud 13° 47' 47.265" Sur	Longitud 76° 14' 36.810" Oeste
Vértice C	Latitud 13° 47' 47.326" Sur	Longitud 76° 14' 36.855" Oeste
Vértice D	Latitud 13° 47' 48.068" Sur	Longitud 76° 14' 35.808" Oeste

Artículo 6.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con los sectores competentes, mediante Resolución Directoral dictará las normas y disposiciones complementarias que sean requeridas para la aplicación del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, así como, en concordancia con la legislación vigente y con los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 7.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAIME THORNE LEÓN
Ministro de Defensa

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan transferencia de la titularidad de derecho de uso de área acuática a favor de la empresa Pesquera ABC S.A.C.**RESOLUCION SUPREMA Nº 442-2010-DE-**

Lima, 6 de octubre de 2010

Vista la Carta Nº 011-08/ABC-PAITA de fecha 20 de octubre de 2008, presentada por el señor Luis Andrés CARDENAS Domínguez, Jefe de Administración de la Empresa PESQUERA ABC S.A.C., relacionada con el Expediente Nº 066-99-CA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0150-2001/DCG de fecha 29 de marzo de 2001, se otorgó a la Empresa DEL MAR S.A., la autorización del derecho de uso de área acuática de CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 61/100 METROS CUADRADOS (186.61 m²), para la construcción y operación de UN (1) muelle con una vigencia de TREINTA (30) años renovables, ubicado en el distrito y provincia de Paita, del departamento de Piura;

Que, conforme al Artículo 66 de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 26620 - Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, regula los aspectos de control y vigilancia a cargo de la Autoridad Marítima Nacional, respecto de las actividades que se desarrollan en los ámbitos marítimo, fluvial y lacustre del territorio de la República, y en su Artículo 2, considera dentro de su ámbito de aplicación el mar y la franja ribereña hasta los CINCUENTA (50) metros, medidos a partir de la más alta marea del mar y asimismo las instalaciones acuáticas;

Que, el Artículo B010107 del Reglamento de la Ley Nº 26620, aprobado por Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP de fecha 25 de mayo de 2001, dispone que los derechos de uso de áreas acuáticas se otorgan mediante Resolución Suprema del Sector Defensa, propuesta por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas; y con un plazo máximo de vigencia hasta TREINTA (30) años renovables de acuerdo al Artículo B-010110 del indicado Reglamento;

Que, el Artículo B010115 del mencionado Reglamento, dispone que no tendrá valor alguno la transferencia que efectúe el usuario si ésta no ha sido previamente autorizada mediante Resolución Suprema, Resolución Directoral o Resolución de Capitanía, según corresponda. El derecho de uso que se otorga en virtud de una transferencia no podrá tener un plazo que exceda al de la anterior, debiendo otorgarse para la misma finalidad;

Que, el Artículo B-020109 del referido Reglamento, establece que todo cambio de dominio de cualquier instalación acuática deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para los fines pertinentes;

Que, mediante documento del visto, la Empresa PESQUERA ABC S.A.C. solicita el otorgamiento del derecho de uso de área acuática que le fuese otorgado a la Empresa DEL MAR S.A., mediante Resolución Directoral Nº 0150-2001/DCG de fecha 29 de marzo de 2001, por haberse transferido a su favor los derechos del muelle así como los derechos administrativos que corresponden al mismo, de acuerdo con lo descrito en la Escritura Pública por transferencia de bienes de fecha 16 de noviembre de 2006, celebrada ante Notario Público Ricardo ORTIZ DE ZEVALLOS Villarán - Abogado Notario de Lima;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuere más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, la autorización otorgada a la Empresa DEL MAR S.A., mediante Resolución Directoral N° 0150-2001/DCG de fecha 29 de marzo de 2001, consideró como base legal el Reglamento de Capitanías y de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 002-87/MGP de fecha 9 de abril de 1987, el cual establecía que ese derecho se otorgaba mediante Resolución Directoral, situación que a la fecha es diferente en razón que las normas y/o disposiciones vigentes prevén el otorgamiento de ese derecho a través de una Resolución Suprema;

Que, mediante el Informe Legal de Justificación de Eficacia Anticipada N° 009-2010 de fecha 24 de mayo de 2010, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, precisa la fecha a partir de la cual se debe aplicar la eficacia anticipada;

Que, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, mediante Informe Técnico N° 027-2010-RZC de fecha 24 de mayo de 2010, recomienda dar trámite favorable al expediente técnico presentado por la Empresa PESQUERA ABC S.A.C.;

Que, el Director General de Capitanías y Guardacostas mediante Hoja Informativa N° 042-2010 de fecha 24 de mayo de 2010, informa que el Expediente ha cumplido con los requisitos establecidos en la Parte "C", Unidad Orgánica (3), Capítulo II, Procedimiento E-11 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú; aprobado por Decreto Supremo N° 016-2005-DE/MGP de fecha 20 de junio de 2005;

Estando a lo recomendado por el Director General de Capitanías y Guardacostas, a lo opinado por el Comandante General de la Marina y de conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia, con eficacia anticipada a partir del 16 de noviembre de 2006, de la titularidad del derecho de uso de área acuática de la empresa DEL MAR S.A., a favor de la empresa PESQUERA ABC S.A.C.

Artículo 2.- El derecho de uso de área acuática ocupada, equivale a CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 61/100 METROS CUADRADOS (186.61 m2) correspondiente a UN (1) muelle, ubicado en la bahía de Paita, distrito y provincia de Paita, del departamento de Piura, y se encuentra delimitada entre las siguientes coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS-84, considerando los datos obtenidos del Plano "B-2" de fecha junio de 2000, que obra en el expediente:

Vértice A	Latitud 05° 04' 26.659" S	Longitud 081° 07' 21.234" W
Vértice B	Latitud 05° 04' 26.422" S	Longitud 081° 07' 20.852" W
Vértice C	Latitud 05° 04' 26.586" S	Longitud 081° 07' 20.755" W
Vértice D	Latitud 05° 04' 26.471" S	Longitud 081° 07' 20.576" W
Vértice E	Latitud 05° 04' 25.782" S	Longitud 081° 07' 21.000" W
Vértice F	Latitud 05° 04' 25.868" S	Longitud 081° 07' 21.141" W

Sistema Peruano de Información Jurídica

Vértice G Latitud 05° 04' 26.305" S Longitud 081° 07' 20.872" W
Vértice H Latitud 05° 04' 26.562" S Longitud 081° 07' 21.294" W

Artículo 3.- El derecho de uso de área acuática que se transfiere mediante la presente Resolución Suprema, tendrá un plazo de vigencia de TREINTA (30) años renovables, contados a partir del 29 de marzo de 2001, hasta el 29 de marzo de 2031, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos B-010110 y B-010115 del Reglamento de la Ley N° 26620.

Artículo 4.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas dentro del ámbito de su competencia y en coordinación con los sectores competentes, mediante Resolución Directoral dictará las normas y disposiciones complementarias que sean requeridas para la aplicación del Reglamento de la Ley de Control y vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, con la legislación vigente, así como; con los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 5.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0150-2001/DCG de fecha 29 de marzo de 2001.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAIME THORNE LEÓN
Ministro de Defensa

ECONOMIA Y FINANZAS

Fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 506-2010-EF-15

Lima, 6 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, se dispone que en el caso de enajenación de bienes inmuebles el costo computable es el valor de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI);

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, los índices de corrección monetaria serán fijados mensualmente por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual será publicada dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes;

Que en tal sentido, es conveniente fijar los referidos índices de corrección monetaria;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Único.- En las enajenaciones de inmuebles que las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales -que optaron por tributar como tales- realicen desde el día siguiente de publicada la presente Resolución hasta la fecha de publicación de la Resolución Ministerial mediante la cual se fijen los índices de corrección monetaria del siguiente mes, el valor de adquisición, de construcción o de ingreso al patrimonio, según sea el caso, se ajustará multiplicándolo por el índice de corrección monetaria correspondiente al mes y año de adquisición del inmueble, de acuerdo al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

El referido Anexo será publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha en que sea publicada esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION**Ratifican a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete****RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0301-2010-ED**

Lima, 6 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29488, se crea la Universidad Nacional de Cañete, con domicilio en el distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima, sobre la base de las actuales sedes en dicha provincia de las Universidades Nacionales del Callao y José Faustino Sánchez Carrión;

Que, asimismo, el artículo 5 de la referida Ley Nº 29488, prescribe que el Poder Ejecutivo designa a la comisión organizadora de esta casa superior de estudios de conformidad con las exigencias previstas en la Ley Nº 23733, Ley Universitaria, y la Ley Nº 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU), el que faculta su funcionamiento, de conformidad con su Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), y evalúa y recomienda la pertinencia de las carreras profesionales existentes;

Que, el artículo 7 de la Ley Nº 23733, Ley Universitaria y sus modificatorias, prescribe que la ley de creación de una Universidad establece una Comisión Organizadora de ella, la que debe realizar su labor y regirla por el plazo máximo e improrrogable de cinco años;

Que, en virtud de ello, a través de la Resolución Ministerial Nº 0070-2010-ED, de fecha 23 de marzo de 2010, se designa a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, conformada por los señores Fernando Quevedo Ganoza, quien la preside; Augusto Hidalgo Sánchez, Vicepresidente Administrativo; y, Aquiles Nicolás Vera Hurtado, Vicepresidente Académico;

Que, luego mediante la Resolución Ministerial Nº 0132-2010-ED, de fecha 7 de mayo de 2010, se acepta a partir de dicha fecha la renuncia formulada por don Aquiles Nicolás Vera Hurtado, al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

Nacional de Cañete, y se designa a partir de la misma fecha a don Daniel Florencio Lovera Dávila, en el cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión Organizadora;

Que, de acuerdo con la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú, recaída en el expediente N° 0017-2008-PI/TC, publicada el 28 de junio de 2010, en el extremo que resuelve que a partir del día siguiente de su publicación, el CONAFU se encuentra impedido de ejercer las competencias en materia de autorización de funcionamiento de universidades asignada por el artículo 2 de la Ley N° 26439, entre ellas, la establecida en el inciso e) de su artículo 2, que le asigna al CONAFU la atribución de reconocer a las comisiones organizadoras a propuesta de los promotores;

Que, posteriormente por Resolución de fecha 1 de julio de 2010 el Tribunal Constitucional publicada el 25 de julio de 2010, precisa que hasta que el Congreso dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, el CONAFU puede continuar ejerciendo, provisionalmente, las competencias de evaluación y control de universidades que cuentan con autorización de funcionamiento provisional y de los proyectos presentados con el objeto de crear nuevas universidades;

Que, dentro de las precitadas competencias que provisionalmente el CONAFU puede continuar ejerciendo, no se encuentra asignada la atribución de reconocer a las comisiones organizadoras;

Que, el numeral 2) sobre principios del procedimiento administrativo del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo;

Que, asimismo, el numeral 1) sobre deficiencia de fuentes del artículo VIII del Título Preliminar de la referida Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le proponga, por deficiencia de sus fuentes, en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, en consecuencia, hasta que el Congreso de la República dicte la normativa que cree, regule y otorgue competencias a la nueva entidad encargada de denegar o autorizar el funcionamiento de universidades y de controlar constitucionalmente la calidad de la educación universitaria en el país, resulta necesario ratificar a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 29488 y la Ley N° 29158;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Ratificar a la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, integrada por las siguientes personas:

- Fernando Quevedo Ganoza, quien la preside;
- Augusto Hidalgo Sánchez, Vicepresidente Administrativo; y,
- Daniel Florencio Lovera Dávila, Vicepresidente Académico

Sistema Peruano de Información Jurídica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

Aprueban alfabeto de la lengua shawi**RESOLUCION DIRECTORAL N° 0820-2010-ED**

Lima, 4 de octubre de 2010

Visto el expediente de la Lengua Shawi que consta de: Acta de Acuerdos del Congreso para la Normalización del Alfabeto de la Lengua Shawi con los respectivos nombres y apellidos, cargo, número de DNI, firma y huella digital de los participantes, Acta de Conformación del Equipo de Elaboración de Materiales Educativos EIB en Lengua Shawi, Memoria del Congreso para la Normalización del Alfabeto de la Lengua Shawi, Acta de Acuerdos de la Mesa de Trabajo para la Normalización de la Lengua Shawi (2007), Acta de Acuerdos de Actividades y compromisos para promover la escritura de la Lengua Shawi (2007) y el texto titulado "Sustentación del alfabeto Shawi" (2007).

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural - DIGEIBIR, en el marco de sus lineamientos de política educativa y con la finalidad de garantizar una educación pertinente y de calidad, tiene entre sus objetivos "promover tanto a nivel oral como escrito, el desarrollo y aprendizaje de las lenguas indígenas".

Que, estando acordado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, modificado por los Decretos Supremos N°s. 016-2007-ED y 001-2008-ED; en su Art. 43 encarga a la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural, normar y orientar la política nacional de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural, y específicamente en su inciso "d" señala como función: "Normar el uso educativo de las lenguas originarias en coordinación con los organismos de la sociedad civil, Instancias de Gestión Educativa Descentralizada, investigadores y usuarios".

Que, contando con la opinión técnica favorable del coordinador del Área de Recursos y Materiales Educativos de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe - DEIB, expresada en el INFORME N° 019-2010-MED/VMGP/DIGEIBIR/DEIB/ARME para "el reconocimiento oficial del alfabeto propuesto por medio de una Resolución Directoral".

Que, habiendo analizado el expediente, la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe en la Hoja de Coordinación N° 015-2010-MED.VMGP-DIGEIBIR-DEIB solicita la emisión de la Resolución Directoral para la oficialización del alfabeto shawi. Se adjunta a dicha hoja de coordinación los siguientes documentos:

* Acta de Acuerdos del Congreso para la Normalización del Alfabeto de la Lengua Shawi con los respectivos nombres y apellidos, cargo, número de DNI, firma y huella digital de los participantes.

* Acta de Conformación del Equipo de Elaboración de Materiales Educativos EIB en Lengua Shawi.

* Memoria del Congreso para la Normalización del Alfabeto de la Lengua Shawi.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Acta de Acuerdos de la Mesa de Trabajo para la Normalización de la Lengua Shawi (2007).

* Acta de Acuerdos de Actividades y Compromisos para Promover la Escritura de la Lengua Shawi (2007).

* Texto titulado: "Sustentación del alfabeto Shawi" (2007).

Que, habiendo cumplido un proceso valioso de elaboración, revisión y validación del alfabeto, con la participación directa de los representantes shawi hablantes (autoridades comunales, distritales y eclesiásticas, autoridades de organizaciones indígenas, autoridades educativas, docentes en actividad y cesantes, padres y madres de familia) de la provincia Datem del Marañón (distrito de Cahuapanas), provincia Alto Amazonas (distritos de Balsapuerto, Yurimaguas, Santa Cruz, Jeberos y Teniente César López) de la región Loreto y de la provincia Lamas (distrito de Barranquita) de la región San Martín; así como investigadores, entidades cooperantes, organismos no gubernamentales e instituciones de la sociedad civil, tal como consta en el INFORME N° 019-2010-MED/VMGP/DIGEIBIR/DEIB/ARME y en los documentos que componen el expediente de la lengua shawi.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el alfabeto de la lengua shawi que consta de las siguientes grafías: a, ch, e, h, ' , i, k, m, n, ñ, p, r, s, sh, t, u, w, y.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe - DEIB la difusión del alfabeto aprobado. Del mismo modo encargar a la DEIB el desarrollo de la política de materiales educativos en shawi para apoyar los procesos de aprendizaje de niños y adolescentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERIBERTO BUSTOS APARICIO
Director General de Educación Intercultural,
Bilingüe y Rural

ENERGIA Y MINAS**Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos****DECRETO SUPREMO N° 062-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, dispone que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en dicha ley;

Que, el artículo 32 de la Ley N° 28611, modificado por el Decreto Legislativo N° 1055, establece que la determinación del Límite Máximo Permisible (LMP), corresponde al Ministerio del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ambiente y su cumplimiento es exigible legalmente por éste y por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611 dispone que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental se aplique el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, el artículo 117 de la misma Ley establece que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental, y que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes;

Que, los impactos ambientales del Sub Sector Hidrocarburos están asociados con las descargas de emisiones gaseosas y partículas a los cuerpos receptores -aire, agua y suelo-, por lo que los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) se constituyen en mecanismos de gestión ambiental que permiten la convivencia entre diferentes actividades productivas y la salud humana, asegurando a su vez la calidad de dichos cuerpos receptores;

Que, el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), establece como función específica de dicho Ministerio, elaborar los ECA y LMP, de acuerdo con los planes respectivos, contando con la opinión del sector correspondiente, debiendo ser aprobados mediante Decreto Supremo;

Que el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el proceso de evaluación ambiental comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Del mismo modo, el artículo 28 del citado Reglamento establece que la modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Decreto Supremo es aplicable a las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que se desarrollen en el territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

2.1 Autoridad Competente.- Es la autoridad que ejerce las funciones de evaluación y aprobación o desaprobación de los instrumentos de gestión ambiental de la actividades del Sub Sector Hidrocarburos (el Ministerio de Energía y Minas - MINEM).

2.2 Concentración en cualquier momento.- Es la concentración obtenida al efectuar una medición puntual de la emisión, expresada en condiciones normales, esto es, 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2.3 Concentración media aritmética anual.- Es la concentración calculada al dividir la suma de las concentraciones en cualquier momento, entre el número de mediciones efectuadas en un año calendario con un mínimo de una medición mensual, expresada en condiciones normales, esto es, 25°C, 1 atmósfera de presión, base seca y 11% de oxígeno.

2.4 Emisión.- Descarga de gases y/o partículas proveniente de las actividades de hidrocarburos.

2.5 Ente Fiscalizador.- Autoridad que ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

2.6 Estaciones de Monitoreo.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos de gestión ambiental aprobado por el MINEM para medir la calidad del aire; pueden ser eliminadas o modificadas por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, operando el silencio administrativo negativo.

2.7 Fuente de Emisión Sujeta a Control.- Toda instalación de actividades del Sub Sector Hidrocarburos que emite gases y/o partículas al ambiente.

2.8 Límite Máximo Permisible (LMP).- Medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente - MINAM y por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2.9 Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Norma en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo de la calidad del aire y emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos.

2.10 Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP.- Documento obligatorio que contiene los objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento del LMP, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor, el cual será aprobado por el MINEM.

2.11 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas y de Partículas.- Documento de cumplimiento obligatorio que contiene la ubicación de los puntos de control, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinada fuente de emisión sujeta a control; es aprobado por el MINEM como parte del proceso de Certificación Ambiental o fuera de él, según corresponda, y puede ser modificado por el MINEM de oficio o a solicitud de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar al MINEM las modificaciones que considere apropiadas, como consecuencia de las acciones de fiscalización.

Sólo será considerado válido, el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.

2.12 Puntos de Control.- Ubicaciones definidas en el Estudio Ambiental - EA u otros instrumentos ambientales aprobados por el MINEM para la medición de las emisiones; pueden ser eliminados o modificados por el titular de la actividad con la autorización del MINEM, quien resolverá el pedido respectivo en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, operando el silencio administrativo negativo. (Anexo 3).

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles - LMP de emisiones gaseosas y de partículas para nuevas actividades

Los titulares que realicen nuevas actividades del Sub Sector Hidrocarburos de explotación, procesamiento y refinación de petróleo, a la vigencia del presente Decreto Supremo, deben cumplir con los parámetros de LMP establecidos en el Anexo N° 2, y asegurar que sus emisiones gaseosas y de partículas no excedan dichos LMP.

Artículo 5.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.

Artículo 6.- Registro del Monitoreo

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, llevarán un registro de los resultados del monitoreo de la calidad del aire y de las emisiones y, según lo especificado en el protocolo de monitoreo de la calidad del aire y emisiones gaseosas y de partículas vigente, dicho registro debe ser presentado al MINEM o al ente fiscalizador cuando lo requieran.

Artículo 7.- Resultados del monitoreo

7.1 El MINEM es responsable de la administración de la base de datos de monitoreo, por lo que los titulares de las actividades deben reportarle trimestralmente los resultados del monitoreo mensual de las emisiones y de la calidad del aire, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

7.2 El MINEM remitirá al MINAM, dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año fiscal, un informe estadístico a partir de los datos del monitoreo efectuado, que incluirá los avances en la implementación de los Programas de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, el cual será publicado en los portales institucionales del MINEM y del MINAM.

Artículo 8.- Fiscalización y sanción

La fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo, así como la ejecución del Programa de Adecuación y sus obligaciones, está a cargo del Ente Fiscalizador y las infracciones que se determinen serán sancionadas de

Sistema Peruano de Información Jurídica

conformidad con la normativa vigente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente y por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Aprobación del Protocolo de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Sub Sector Hidrocarburos

El MINEM en coordinación con el MINAM aprobará el nuevo Protocolo de Monitoreo de Emisiones Gaseosas y Partículas para el Subsector Hidrocarburos, en un plazo no mayor de seis (06) meses contados desde la vigencia del presente dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de octubre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver Gráfico, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a España para ejecutar la extradición activa de procesado

RESOLUCION SUPREMA Nº 083-2010-IN

Lima, 06 de octubre de 2010

VISTO, la Hoja de Estudio y Opinión Nº 28-2010-DGPNP/INTERPOL-EM. del 4 de setiembre de 2010, formulada por el Jefe de Estado Mayor de la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, mediante la cual se recomendó la autorización de viaje al extranjero en comisión del servicio del Comandante de la Policía Nacional del Perú Florentino TORRES LOAYZA y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis PEÑA CRUZ, a la ciudad de Madrid - Reino de España, del 7 de octubre al 14 de octubre de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema Nº 137-2010-JUS del 14 de julio de 2010, se resolvió acceder al pedido de Extradición Activa del procesado Segundo David SERVÁN GRÁNDEZ, formulado por la Sala Mixta y Liquidadora en lo Penal de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y declarado procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor; y disponer su presentación por vía

Sistema Peruano de Información Jurídica

diplomática al Reino de España, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante Mensaje MUY URGENTE NRF: EXP TE EXT EEG2/12577/JPA/86634/8 del 3 de setiembre de 2010, la Oficina Central Nacional INTERPOL - Madrid - España, hizo de conocimiento a la Oficina Central Nacional - INTERPOL - Lima - Perú, que las autoridades españolas han concedido la extradición del procesado Segundo David SERVÁN GRÁNDEZ; en ese sentido solicitaron los planes de desplazamiento y la identidad de los funcionarios policiales que se encargarán de recibir, trasladar y custodiar al citado reclamado, desde el Reino de España hacia nuestro país;

Que, con Memorandum Múltiple N° 287-2010-DIRGENPNP/EMP-OCNI del 17 de setiembre de 2010, el General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, dispuso la formulación del proyecto de Resolución Suprema de viaje al extranjero en comisión del servicio del Comandante de la Policía Nacional del Perú Florentino TORRES LOAYZA y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis PEÑA CRUZ, a la ciudad de Madrid - Reino de España, del 7 de octubre al 14 de octubre de 2010, a fin de que ejecuten la Extradición Activa del procesado Segundo David SERVÁN GRÁNDEZ, formulado por la Sala Mixta y Liquidadora en lo Penal de la Provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y declarado procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor;

Que, los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán sufragados por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior y los gastos correspondientes a pasajes e impuestos de viaje para el personal policial y el extraditable, serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, mediante Oficio N° 1566-2010-DIRECFIN-PNP/DIVPRE. del 14 de setiembre de 2010, la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, remitió a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 252-2010-DIRECFIN-PNP-DIVDyB-DEPADM-SV. del 9 de setiembre de 2010, sobre Proyecto de Liquidación por Comisión del Servicio en el Extranjero del 7 de octubre al 14 de octubre de 2010; asimismo la Unidad de Presupuesto del Estado Mayor de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, hizo conocer que se ha formulado la Certificación de Crédito Presupuestario N° 580-2010-DIRECFIN-PNP/DIVPRE del 14 de setiembre de 2010, estableciendo que efectuado los cálculos, se atenderá lo solicitado con la Específica del Gasto 2.3.21.12 Viáticos y Asignaciones, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios por la suma ascendente a US\$ 3,640.00 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 Dólares Americanos), por comisión del servicio a la ciudad de Madrid - Reino de España, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Florentino TORRES LOAYZA y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis PEÑA CRUZ, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial antes mencionada;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las Normas Reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establece que la Resolución de Autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, el inciso 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, referido a las medidas en materia de bienes y servicios prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a

Sistema Peruano de Información Jurídica

recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú; así como los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de altos funcionarios y autoridades del Estado y dicta otras medidas y modificatoria, siendo que todos los viajes se realizan en categoría económica, salvo las excepciones autorizadas mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros; en ese sentido resulta viable autorizar el viaje propuesto mediante el documento del visto;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances y teniendo en consideración los dispositivos legales antes mencionados y en cuenta la importancia del viaje del personal policial referido, el mismo que se encuentra presupuestado, resulta necesario autorizar dicho viaje; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; la Ley N° 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2000-IN; la Ley N° 29334 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al extranjero en comisión del servicio al Comandante de la Policía Nacional del Perú Florentino TORRES LOAYZA y al Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Jorge Luis PEÑA CRUZ, a la ciudad de Madrid - Reino de España, del 7 de octubre al 14 de octubre de 2010, para ejecutar la Extradición Activa del procesado Segundo David SERVÁN GRÁNDEZ, formulado por la Sala Mixta y Liquidadora en lo Penal de la provincia de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín y declarado procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de menor.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Comandante de la Policía Nacional del Perú**Florentino TORRES LOAYZA**

Viáticos (Art. 5 D.S. N° 047-2002-PCM)

7 x 260 US\$ 1,820.00

TOTAL US\$ 1,820.00**Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú****Jorge Luis PEÑA CRUZ**

Viáticos (Art. 5 D.S. N° 047-2002-PCM)

7 x 260 US\$ 1,820.00

TOTAL US\$ 1,820.00

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Dentro de los QUINCE (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberán presentar un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

Artículo 4.- Dentro de los SIETE (7) días calendarios de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 6.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO BARRIOS IPENZA
Ministro del Interior

JUSTICIA

Deniegan solicitud de extradición activa de ciudadano peruano formulada por la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia**RESOLUCION SUPREMA Nº 194-2010-JUS**

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 089-2010/COE-TC, del 30 de setiembre de 2010, sobre la solicitud de extradición activa a la República Italiana del ciudadano peruano JUAN VÍCTOR ZAVALA LEÓN, formulada por la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 14 de setiembre de 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JUAN VÍCTOR ZAVALA LEÓN, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rufino Máximo Caycho Flores (Expediente Nº 82-2010);

Que, mediante el Informe Nº 089-2010/COE-TC, del 30 de setiembre de 2010, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente, conforme a lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28 de las Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, aprobadas por Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, de acuerdo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 514 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957; corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las Salas Penales conocen las extradiciones activas y pasivas;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Denegar la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JUAN VÍCTOR ZAVALA LEÓN, formulada por la Primera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia y
Encargada del Despacho del Ministerio
de Relaciones Exteriores

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Código Postal Nacional****RESOLUCION MINISTERIAL N° 454-2010-MTC-01****(PROYECTO)**

Lima, 6 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 685 declara al servicio postal de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social. Su fomento y control corresponde al Estado;

Que, el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, señala que la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones está facultada para proponer proyectos de normas, reglamentos y demás disposiciones legales para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y servicios postales;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 299-2010-MTC/26 del 01 de octubre del 2010, recomienda la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Código Postal Nacional, por el plazo de quince (15) días calendario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01, se aprobó la "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Prepublicación de Normas Legales" - Directiva N° 003-2008-MTC/01, la misma que es de cumplimiento obligatorio para todos los casos, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a publicar cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las respectivas sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Decreto Supremo No. 001-2009-JUS y la Directiva N° 003-2008-MTC/01 aprobada por Resolución Ministerial N° 191 - 2008-MTC/01, modificada por la Resolución Ministerial N° 342-2008-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que aprueba el Código Postal Nacional, en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la metodología empleada para la elaboración del Código Postal Nacional y Descripción de Temas a que se refiere el artículo 1, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, para la formulación de las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones la recepción, procesamiento, sistematización y atención de los comentarios que se presenten al mencionado proyecto de Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(*) Ver gráfico publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Fe de Erratas

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN
ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 228 -2010-OS-CD

Sistema Peruano de Información Jurídica

Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2010-OS/CD, publicada el 1 de octubre de 2010.

DICE:

“ ...
Artículo 2.- ...

Empresa	Nuevos Soles
Adinelsa	154
Chavimochic	275
Coelvisac	1 570
Edecañete	2 573
Edelnor	139 950
Electrocentro	14 676
Electronorte	14 614
Hidrandina	37 088
Electronoroeste	30 163
Electro Puno	5 830
Electrosur	10 939
Electro Sur Este	10 333
Electro Dunas	16 345
Electro Tocache	405
Electro Ucayali	7 142
Emsemsa	283
Emseusa	244

“

DEBE DECIR:

“ ...
Artículo 2.- ...

Empresa	Nuevos Soles
Adinelsa	154
Chavimochic	275
Coelvisac	1 570
Edecañete	2 573
Edelnor	139 950
Electrocentro	14 676
Electronorte	14 614
Hidrandina	37 088
Electronoroeste	30 163
Electro Puno	5 830
Electrosur	10 939
Electro Sur Este	10 333

Sistema Peruano de Información Jurídica

Electro Dunas	16 345
Electro Tocache	405
Electro Ucayali	7 142
Emsemsa	283
Emseusa	244
Luz del Sur	165 040
Seal	20 426

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES**Aprueban Reglamento del Director de Mercados de las Bolsas de Valores****RESOLUCION CONASEV N° 095-2010-EF-94.01.1**

Lima, 4 de octubre de 2010

VISTOS:

Las opiniones recogidas a través del proceso de consulta ciudadana efectuado a través del Portal del Mercado de Valores y los Memorandos Conjuntos N°s. 1998-2010-EF/94.06.1/94.04.1 y 2235-2010-EF/94.06.1/94.04.1, presentados por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Mercados Secundarios, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 119 del Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores (en adelante la LMV), señala que la rueda de bolsa es conducida por un funcionario de la bolsa, denominado director de rueda, a quien compete resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante el curso de ella respecto de la validez de las operaciones;

Que, el artículo 121 de la LMV establece que el director de rueda es designado por el consejo directivo de la respectiva bolsa y que sólo puede ser removido por resolución fundamentada del Directorio de CONASEV o por decisión del consejo directivo de la respectiva bolsa. De acuerdo a dicha norma la resolución adoptada por la bolsa debe ser transcrita a CONASEV, quien podrá revocarla dentro de los cinco (5) días de recibida;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 086-98-EF/94.10 del 22 de mayo de 1998 y al amparo de la facultad de supervisión de las bolsas de valores establecida en el inciso j) del artículo 132 de la LMV, se aprobó el Reglamento de Vigilancia del Mercado por parte de la Bolsa de Valores de Lima. Este reglamento regulaba algunas atribuciones del denominado director de mercados (director de rueda de acuerdo al artículo 119 de la LMV);

Que, el Decreto Legislativo N° 1061 derogó el inciso j) del artículo 132 en el que se sustentaba la norma mencionada precedentemente, por lo que resulta necesario, teniendo en cuenta el nuevo marco legal, aprobar un nuevo reglamento que regule la figura del director de rueda y del director de los demás mecanismos centralizados de negociación (en adelante los MCN) bajo la única figura del director de mercados, estableciendo los requisitos exigibles a dicho funcionario, las condiciones del cargo, sus obligaciones y facultades, así como las normas aplicables a sus colaboradores. Cabe señalar que la figura del director de mercados ha sido recogida en otras legislaciones como en Colombia, donde se le denomina presidente de rueda, o en Chile como director de rueda o en el Brasil como director de comercio;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, la principal función del director de mercados es vigilar que la negociación durante las sesiones de los respectivos MCN se lleve a cabo de manera ordenada, transparente y de conformidad con las normas aplicables. En ese sentido, debe establecerse que la vigilancia de las operaciones se desarrollará en tiempo real, a efectos no sólo de garantizar una correcta formación de precios en el mercado, sino también de identificar de manera ex post si se ha presentado algún caso, en el que a través del ingreso de propuestas o la realización de operaciones durante una o más sesiones, se efectúe un comportamiento indebido;

Que, para el cumplimiento de sus funciones, el director de mercados debe contar con dos condiciones mínimas: (i) autonomía e independencia funcional y administrativa frente a los órganos de administración de la bolsa respectiva. Para ello, se dispone que dicha oficina reporte exclusivamente ante el directorio o consejo directivo de la bolsa respectiva, pero sólo ante requerimiento expreso y (ii) recursos necesarios que le permitan realizar sus funciones con efectividad y celeridad, entendiéndose dentro de estos el contar con el personal suficiente y competente y con el soporte tecnológico adecuado. Asimismo, corresponde establecer los requisitos mínimos que el mencionado funcionario debe cumplir permanentemente, entre los que se encuentra la obligación de haber aprobado el examen de nivel básico requerido para obtener la designación de CIIA o aprobado el nivel 1 requerido para obtener la designación de CFA u otro examen internacional que a criterio de CONASEV tenga el mismo nivel que los anteriores;

Que, en cuanto al nombramiento del director de mercados, la experiencia indica que resulta necesario contar un funcionario suplente del director de mercados, cuando por alguna razón fundamentada este último no pueda ejercer sus funciones. Esta figura constituye una innovación normativa que no había sido recogida en el entonces Reglamento de Vigilancia del Mercado por parte de la Bolsa de Valores de Lima y que permitirá a la dirección de mercados realizar sus funciones de manera ininterrumpida ante la ausencia del director de mercados titular. Resulta importante señalar que la figura del director suplente también ha sido recogida en diversas legislaciones;

Que, respecto de la duración del cargo de director de mercados, el Directorio de CONASEV considera que la rotación en dicha función favorece la independencia del director, por lo que corresponde fijar el plazo de duración de dicho cargo en cuatro años, con la posibilidad de una sola renovación inmediata, la misma que deberá ser aprobada expresamente por CONASEV;

Que, con relación a las facultades del director de mercados, el mencionado artículo 119 de la LMV otorga al director de mercados la facultad de suspender la sesión que se encuentra en curso o la negociación de determinado valor cuando, a su juicio, lo ameriten las circunstancias operativas o de mercado, por lo que resulta necesario regular los supuestos aplicables incluyendo dos parámetros de suspensión obligatoria vinculados al índice general de negociación de los MCN, recogiendo la experiencia internacional y nacional sobre la materia, sin que ello implique limitar la discrecionalidad del director de mercados quien podrá suspender la negociación en un MCN, a pesar que no se cumplan los parámetros antes señalados, siempre que a su criterio dicha medida resulte necesaria;

Que, finalmente, con el fin de garantizar el seguimiento permanente de las operaciones realizadas en los MCN y establecer una constante comunicación entre el director de mercados y CONASEV, resulta necesario establecer que dicho funcionario deberá elaborar una serie de registros y reportes, incluyendo el detalle diario de sus actuaciones y de los procesos realizados dentro de los sistemas electrónicos de negociación, según los plazos y especificaciones técnicas que establezca la Gerencia General de CONASEV. En ese sentido, corresponde establecer la obligación del director de mercados de informar inmediatamente a esta Comisión Nacional sobre cualquier hecho que no haya sido informado debidamente al mercado a través de los hechos de importancia, con prescindencia de su divulgación por algún medio de comunicación, y

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo dispuesto en los artículos 7, 119 y 121 del Decreto Legislativo N° 861, Ley del Mercado de Valores y el literal b) del artículo 11 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, así como a lo acordado por el Directorio reunido en sesión del 27 de septiembre de 2010;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese el Reglamento del Director de Mercados de las Bolsas de Valores, el cual consta de dos (2) títulos, veintiún (21) artículos y tres (3) disposiciones complementarias, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DEL DIRECTOR DE MERCADOS DE LAS BOLSAS DE VALORES**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

El presente reglamento establece las normas aplicables a las bolsas de valores, en lo concerniente a la dirección de mercados y los requisitos, impedimentos, obligaciones y facultades del director de mercados y su suplente.

Artículo 2.- Alcance de la vigilancia de las operaciones

La dirección de mercados es el área de las bolsas de valores encargada de la vigilancia de las operaciones que se realizan en los mecanismos centralizados de negociación administrados por las bolsas. La vigilancia de operaciones comprende el seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de quienes participan en los actos relacionados con dichas operaciones.

Para tales efectos, las bolsas de valores deberán implementar una organización interna adecuada, mecanismos, procedimientos y todo aquello que permita a la dirección de mercados cumplir con la vigilancia de operaciones.

Artículo 3.- Terminología

Para los efectos del presente reglamento, los vocablos siguientes tienen el alcance que se indica:

3.1. Bolsa: bolsa de valores.

3.2. CONASEV: Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

3.3. Días: Los días de negociación de los mecanismos centralizados de negociación administrados por las Bolsas.

3.4. Director de Mercados: Es el director de rueda a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, así como de los otros mecanismos centralizados de negociación administrados por las Bolsas.

3.5. ICLV: Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

3.6. Ley: Ley del Mercado de Valores.

3.7. MCN: Mecanismos Centralizados de Negociación administrados por las bolsas.

Sistema Peruano de Información Jurídica

3.8. Rueda: rueda de bolsa.

3.9. SAB: Sociedades agentes de bolsa autorizadas por CONASEV.

3.10. Sesión: Período durante el cual se negocian diariamente valores en mecanismos centralizados de negociación administrados por las bolsas.

TÍTULO II**DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOS****Artículo 4.- De la dirección de mercados y su titular**

Cada Bolsa debe contar en su estructura orgánica con un órgano denominado dirección de mercados. Dicha oficina es dirigida por una persona natural que ejerce el cargo de Director de Mercados a tiempo completo y dedicación exclusiva.

El Director de Mercados ejerce la conducción de la Rueda y los otros MCN administrados por la Bolsa respectiva, teniendo como función principal vigilar que la negociación durante las sesiones de los respectivos MCN se lleve a cabo de manera ordenada, transparente y de conformidad con los reglamentos específicos sobre operaciones y demás normas aplicables.

El Director de Mercados velará por el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento, en las disposiciones dictadas por CONASEV respecto de operaciones en los MCN y en las disposiciones de carácter interno que dicte la Bolsa respectiva.

Artículo 5.- De las condiciones de la dirección de mercados

La dirección de mercados deberá cumplir con las siguientes condiciones:

5.1. Contar con autonomía e independencia funcional y administrativa, debiendo exponer o reportar únicamente al directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva, cuando se lo requieran. Cada solicitud que se formule al Director de Mercados debe ser informada a CONASEV al día hábil siguiente de haber sido formulada.

5.2. Contar con los recursos necesarios que le permitan realizar sus funciones con efectividad y celeridad, entendiéndose dentro de estos el contar con el personal suficiente y competente y con el soporte tecnológico adecuado.

Corresponde al directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva establecer los mecanismos y otorgar los recursos necesarios a efectos de dar cumplimiento a la presente disposición. El Director de Mercados deberá comunicar a CONASEV cualquier situación contraria a las condiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 6.- Nombramiento del Director de Mercados y su suplente

Corresponde al directorio o consejo directivo de cada Bolsa designar al Director de Mercados y a su suplente, con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros.

La Bolsa respectiva debe comunicar dicho hecho a CONASEV dentro de un plazo de tres (3) días hábiles adjuntando una declaración jurada en la que el funcionario designado declare cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 siguiente y no estar incurso en alguno de los impedimentos contemplados en el artículo 9 del presente reglamento. CONASEV podrá oponerse a la designación por incumplimiento de los requisitos e impedimentos establecidos en la presente norma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la mencionada comunicación.

El Director de Mercados o su suplente deben informar a la Bolsa dentro del día hábil siguiente de tomado conocimiento de algún hecho o situación que determine la pérdida de alguno

Sistema Peruano de Información Jurídica

de los requisitos o que incurran en alguno de los impedimentos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7.- Ejercicio del cargo por parte del Director de Mercados suplente

En caso de fallecimiento, renuncia, remoción, enfermedad, ausencia o imposibilidad de ejercer el cargo, el Director de Mercados será reemplazado por el Director de Mercados suplente de manera inmediata. Dicha situación debe ser comunicada a CONASEV dentro del día hábil siguiente

El plazo máximo de suplencia por parte del Director de Mercados suplente será de sesenta (60) días calendarios. En caso se requiera una ampliación, el directorio o el consejo directivo de la Bolsa respectiva autorizará de manera fundamentada la ampliación por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días calendarios, dicha prórroga deberá ser comunicada inmediatamente a CONASEV. Transcurridos los primeros 30 días de la ampliación sin que el director titular reasuma sus funciones, la Bolsa respectiva procederá a nombrar a un nuevo Director de Mercados, quien asumirá el cargo antes del vencimiento del plazo de ampliación.

Son aplicables al Director de Mercados suplente las disposiciones que alcanzan al Director de Mercados titular.

Artículo 8.- Requisitos del Director de Mercados

El cargo de Director de Mercados debe ser ejercido por una persona natural que cumpla de forma concurrente y permanente, según corresponda, con los siguientes requisitos:

8.1 Contar con título profesional o grado académico de educación superior y, preferentemente, con especialización en materias relacionadas al mercado de valores.

8.2 Haber aprobado el examen de nivel básico (Foundation Level exam) requerido para obtener la designación de CIIA - Certified International Investment Analyst o haber aprobado el examen Nivel 1 (Level 1 exam) requerido para obtener la designación de CFA - Chartered Financial Analyst u otra evaluación internacional del mismo nivel, a satisfacción de CONASEV, cuyo contenido curricular incluya materias de ética, finanzas y conductas de mercado.

8.3 Contar con experiencia mínima de cinco (5) años en actividades relacionadas con la negociación de instrumentos financieros y/o conocimiento del mercado de valores en grado compatible.

8.4 Contar con solvencia económica y moral, la que comprende, entre otros, presentar una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas y no haber sido sancionado por ningún hecho relacionado con la gestión de organizaciones.

8.5 Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles.

8.6 Otros que determine el directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva o que mediante disposiciones de carácter general dicte la Gerencia General de CONASEV.

La Bolsa respectiva debe acreditar que su Director de Mercados cumple los requisitos establecidos precedentemente, mediante la presentación de información, declaraciones juradas o la documentación sustentatoria correspondiente, la que deberá actualizarse una vez al año durante la primera semana de enero.

Artículo 9.- Impedimentos para ser Director de Mercados

No pueden ejercer el cargo de Director de Mercados:

9.1 Los incapaces.

Sistema Peruano de Información Jurídica

9.2 Los que por razón de sus funciones se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes.

9.3 Los funcionarios de CONASEV, así como sus parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y el cónyuge.

9.4 Los que hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal.

9.5 Quienes hayan sido destituidos como gerentes o miembros del directorio o consejo directivo de alguna Bolsa o entidad supervisada.

9.6 Los que hayan resultado administrativamente responsables por la comisión de infracciones graves o muy graves, o que hayan sido sancionados con revocación, inhabilitación o destitución, según corresponda.

9.7 Quienes sean directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en personas jurídicas con valores inscritos en alguna Bolsa.

9.8 Quienes sean accionistas, directores, gerentes, representantes o apoderados de un agente de intermediación.

9.9 Los que tengan más del 50% de su patrimonio afectado por medidas cautelares derivadas de procesos judiciales patrimoniales o procesos penales.

9.10 Los que, directa o indirectamente, registren deudas vencidas por más de ciento veinte días (120) o que se encuentren con más del 50% de sus deudas con categoría de clasificación dudoso, pérdida u otra equivalente en alguna empresa del sistema financiero o en alguna central de riesgo nacional o extranjera.

9.11 Los que hayan sido condenados por la comisión de algún delito doloso.

9.12 Otros que determine el directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva o que mediante disposiciones de carácter general dicte CONASEV.

Artículo 10.- Duración del cargo

El cargo de Director de Mercados tiene una duración de cuatro (4) años. Vencido dicho plazo, el directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva podrá renovar a dicho funcionario en el cargo por un único periodo adicional. El ex Director podrá ser nombrado nuevamente en el cargo siempre que haya transcurrido como mínimo cuatro años desde la finalización de su periodo.

La decisión adoptada por el directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva deberá ser comunicada a CONASEV al día hábil siguiente de adoptada, quien deberá confirmarla dentro de los cinco (5) días de recibida, de no hacerlo, el directorio o consejo directivo de la Bolsa deberá nombrar a un nuevo Director de Mercados.

Artículo 11.- Remoción del Director de Mercados

El Director de Mercados sólo puede ser removido de su cargo por decisión fundamentada del directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

La decisión de remoción deberá ser comunicada a CONASEV al día hábil siguiente de adoptada, dicha medida podrá ser revocada por el Directorio de CONASEV dentro de los cinco (5) días de recibida. En este último caso, la decisión de CONASEV es irrecurrible.

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Director de Mercados puede ser removido por el Directorio de CONASEV, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, por la inobservancia de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y, en particular, por no cumplir alguno de los requisitos o incurrir en algún impedimento establecido para el cargo o por ausentarse por un plazo mayor al señalado en el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 12.- Responsabilidad del Director de Mercados

El Director de Mercados, además de las responsabilidades establecidas en el presente reglamento, es responsable de velar por que el personal que desarrolla funciones en la dirección de mercados cumpla con lo dispuesto en la Ley, en el presente reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 13.- Obligaciones del Director de Mercados

Además de las obligaciones derivadas de la Ley y las normas relacionadas específicamente a sus funciones, el Director de Mercados tendrá las siguientes:

13.1 Velar por que en los MCN se cumplan las condiciones establecidas en los reglamentos respectivos para la correcta formación de precios.

13.2 Desarrollar y ejecutar los mecanismos, procedimientos y sistemas de carácter verificable, que faciliten su labor de vigilancia de operaciones.

13.3 Verificar la existencia de un plan de continuidad del negocio, debiendo asegurarse que éste se encuentre permanentemente actualizado.

13.4 Verificar el correcto funcionamiento y uso adecuado del Sistema Electrónico de Negociación.

13.5 Realizar el seguimiento permanente del funcionamiento de los MCN con el fin de establecer acciones que permitan salvaguardar la integridad, transparencia y eficiencia del mercado.

13.6 Elaborar los registros y reportes a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento o aquéllos que CONASEV le solicite.

13.7 Remitir a CONASEV los registros a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento, cumpliendo los plazos, formas, medios y demás aspectos que se establezcan en las especificaciones aprobadas por la Gerencia General de CONASEV.

13.8 Dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por CONASEV que ordenen la suspensión de una SAB, de uno o más valores o de alguno de los MCN que la Bolsa respectiva administre. El Director de Mercados deberá ejecutar el mandato inmediatamente o de acuerdo con lo señalado en la resolución respectiva.

13.9 Capacitarse permanentemente para el ejercicio de sus funciones.

13.10 Comunicar a la Bolsa respectiva en el plazo máximo de un día hábil desde que tome conocimiento o se haya producido algún hecho o situación que determine la pérdida de alguno de los requisitos o genere que incurra en alguno de los impedimentos establecidos en el presente reglamento.

13.11 Otras que mediante normas de carácter general dicte CONASEV.

Artículo 14.- Facultades del Director de Mercados

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con el fin de desempeñar sus funciones, el Director de Mercados tendrá las siguientes facultades:

14.1 Resolver con fallo inapelable las cuestiones que se susciten durante la Rueda u otro MCN respecto de la validez de las operaciones, estando facultado para anular las operaciones que se efectúen contraviniendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias aplicables.

14.2 Imponer las medidas correspondientes de acuerdo a lo que se establezca en los reglamentos internos de las bolsas aprobados por CONASEV.

14.3 Suspender la negociación de uno o varios valores o de toda la Rueda o cualquier MCN de acuerdo a lo señalado en el artículo siguiente.

14.4 Suspender a una SAB en mérito a la información que le proporcione la ICLV acerca del incumplimiento de aquella en la liquidación de operaciones o reposición de márgenes de garantía, de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos de las Bolsas.

14.5 Otras que mediante disposición de carácter general determine CONASEV,

En todos estos casos el Director de Mercados deberá dejar constancia respectiva en la Bitácora Diaria de Sucesos. Tratándose del numeral 14.3, el Director de Mercados deberá comunicar de inmediato dicha situación a CONASEV, para lo cual remitirá un resumen de lo ocurrido.

Artículo 15.- Suspensión de la negociación

El Director de Mercados podrá suspender la negociación de uno o varios valores o de toda la Rueda o cualquier MCN en cualquiera de los supuestos siguientes:

15.1 Cuando se produzca una fluctuación significativa en el precio de un valor o instrumento financiero que no se encuentre justificada o sustentada en la divulgación de un hecho de importancia por parte del emisor.

El periodo de suspensión durante la Sesión deberá tener una vigencia mínima de quince (15) minutos, pudiendo extenderse a criterio del Director de Mercados, según la naturaleza del hecho que suscite dicha suspensión. Solo se podrá reanudar la negociación del valor o instrumento financiero, en caso el tiempo que reste durante la Sesión para que se puedan realizar operaciones que establezcan precio o cotización para dicho valor o instrumento financiero sea al menos de quince (15) minutos.

En el supuesto de que dicha fluctuación obedezca a la circulación o propagación en el mercado de información no divulgada por el emisor, que potencialmente calificaría como hecho de importancia, el Director de Mercados a través del área respectiva coordinará con dicho emisor para que aclare dicha información y, de ser el caso, cumpla con la respectiva divulgación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones. Vencido el plazo de suspensión, el Director de Mercados podrá levantar dicha medida, aun cuando la empresa emisora no haya enviado la comunicación aclaratoria correspondiente, lo cual deberá ser informado al mercado a través del sistema de negociación.

15.2 Cuando existan factores coyunturales que generen una súbita inestabilidad de un determinado valor o del mercado en su conjunto.

En estos casos, el Director de Mercados podrá suspender la negociación de un valor o de toda la Rueda o del MCN correspondiente, hasta por una Sesión, informando adecuadamente de ello al mercado en general a través del sistema de negociación. El Director de Mercados deberá,

Sistema Peruano de Información Jurídica

conjuntamente con la suspensión, hacer de conocimiento del mercado la razón o razones de dicha medida.

En caso se trate de la suspensión de un valor en particular, el Director de Mercados deberá coordinar con el área u órgano correspondiente de la Bolsa respectiva con el fin de que esta informe de la decisión adoptada al emisor del valor materia de suspensión.

De manera preventiva, si durante una Sesión de Rueda o de otro MCN, según corresponda, el índice general de precios se reduce más de 7%, el Director de Mercados suspenderá la negociación en dicho mecanismo por un período mínimo de quince (15) minutos, pudiendo extender el periodo de suspensión, según la naturaleza del hecho que suscite la suspensión. Sólo se podrá reanudar dicha negociación si es que el tiempo restante para que se puedan realizar operaciones que establezcan precio o cotización es al menos de quince (15) minutos. Una vez reanudada la negociación, si la variación acumulada del índice general durante dicha Sesión llega a ser negativa en más de 10%, se suspenderá la negociación por el resto de la Sesión. Excepcionalmente y por razones justificadas, el Director de Mercados podrá disponer la suspensión sin que se verifiquen los supuestos y parámetros antes señalados.

15.3 Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado.

15.4 Cuando la información divulgada al mercado, por su complejidad o importancia, requiere ser adecuada y debidamente conocida por el mercado o cuando esté pendiente la divulgación de cualquier información o aclaración.

15.5 Cuando se haya suspendido un valor que esté inscrito en un mercado extranjero que a su vez esté inscrito en el respectivo registro de una Bolsa, incluyendo el caso de mercados integrados. En este caso, el Director de Mercados deberá proceder a la suspensión de dicho valor en Rueda u otro MCN.

15.6 Sin perjuicio de los demás supuestos, cuando a su criterio lo considere necesario o cuando exista pedido formulado por CONASEV. En ambos casos, el Director de Mercados informará al mercado a través del sistema de negociación acerca de las causas que determinan la suspensión y el plazo previsto para la misma, según corresponda.

En todos estos casos, el Director de Mercados remitirá inmediatamente a CONASEV el informe respectivo en donde se expongan detalladamente los motivos de la suspensión, excepto cuando la suspensión se derive de un pedido o mandato formulado por CONASEV.

Artículo 16.- De la vigilancia de las operaciones

16.1 La vigilancia de las operaciones se debe efectuar en tiempo real, para lo cual el Director de Mercados debe contar con mecanismos y procedimientos que permitan hacer un seguimiento tanto de las propuestas como de las operaciones efectuadas a través del Sistema Electrónico de Negociación.

16.2 El Director de Mercados debe contar con la colaboración de personal calificado que le asista en la vigilancia de las operaciones en los MCN, teniendo en cuenta los criterios de: segmentos de negociación, modalidades de operación, cantidad de valores por modalidad de operación, montos negociados, entre otros; enfatizando la asignación de dicho personal a la vigilancia de los segmentos de negociación y modalidades de operación más representativos.

16.3 En caso de cualquier hecho o situación advertida por la Dirección de Mercados, susceptible de investigación por parte de CONASEV, el Director de Mercados comunicará sobre los mismos a CONASEV.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 17.- Registros y reportes de la dirección de mercados

Con el fin de realizar una labor oportuna y efectiva de vigilancia de las operaciones, la Dirección de Mercados deberá preparar diariamente los siguientes registros:

17.1 Bitácora Diaria de Sucesos

La Bitácora Diaria de Sucesos deberá incluir el detalle de todas las actuaciones diarias adoptadas por el Director de Mercados que hayan puesto en ejercicio alguna de las facultades establecidas en el artículo 14 del presente reglamento, los requerimientos de información dirigidos a los emisores mediante el área respectiva de la Bolsa, las ampliaciones de límites de variación máximos, las quejas recibidas por parte de los diversos participantes del mercado, así como cualquier incidente o noticia resaltante, inusual o significativo ocurrido durante una Sesión.

17.2 Registro del Sistema Electrónico de Negociación

Este registro debe contener información detallada respecto de todos los procesos que diariamente se realizan dentro del Sistema Electrónico de Negociación.

Tomando como fuente el Registro del Sistema Electrónico de Negociación, la dirección de mercados deberá elaborar diariamente un Reporte de Mercado, el cual deberá incluir como mínimo información procesada respecto de propuestas, operaciones y montos negociados.

Estos registros deberán ser completados en el día de ocurridos los hechos o ejecutadas las decisiones de la dirección de mercados, según corresponda; se almacenarán en forma magnética y deberán ser remitidos a CONASEV de conformidad con los plazos y especificaciones establecidas mediante disposiciones de carácter general que dicte la Gerencia General de CONASEV.

Asimismo, sobre la base del análisis de la información contenida en los registros, la dirección de mercados deberá elaborar el siguiente reporte de manera trimestral:

17.3 Reporte de Vigilancia:

Este reporte se deberá elaborar sobre la base del análisis de la información contenida en el registro del Sistema Electrónico de Negociación y de toda otra información que la dirección de mercados estime pertinente, con el objeto de identificar si se ha presentado algún caso en el que a través del ingreso de propuestas o la realización de operaciones durante una o más sesiones, a su criterio, se habría actuado de manera indebida.

Para ello, la dirección de mercados deberá utilizar herramientas estadísticas, informáticas o de otra índole que le permitan analizar adecuadamente la información de una o más sesiones, según sea el caso. Este análisis deberá encontrarse documentado, ser susceptible de ponerse a disposición de CONASEV de manera inmediata y ser conservado por el Director de Mercados por un plazo mínimo de tres años.

En el Reporte de Vigilancia se deberán describir detalladamente los hechos e indicios encontrados, así como el sustento por el cual se considera que dichas operaciones y propuestas habrían sido efectuadas dentro de un marco de actuación indebida.

Este reporte debe ser remitido a CONASEV dentro de los cinco (5) días siguientes al cierre de cada trimestre.

CONASEV podrá requerir al Director de Mercados la sustentación de la Bitácora y del Reporte de Vigilancia, así como brindar un mayor alcance sobre los registros y reportes establecidos en el presente reglamento y en la normativa.

Artículo 18.- Sistemas informáticos

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Director de Mercados deberá contar con sistemas informáticos que faciliten la realización de su función de vigilancia de operaciones, así como la preparación de los registros y reportes definidos en el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 19.- Comunicaciones

El Director de Mercados debe comunicar inmediatamente a CONASEV la ocurrencia o conocimiento de cualquier hecho o situación de carácter relevante que por su naturaleza o que a su juicio podría estar afectando la formación de precios en un MCN y que no hubiese sido informado debidamente al mercado a través de los hechos de importancia.

Artículo 20.- Disposiciones aplicables al personal de la dirección de mercados

De acuerdo con la naturaleza de sus funciones, son aplicables a las personas que desempeñan labores en la Dirección de Mercado las obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas para el Director de Mercados.

Artículo 21.- Obligaciones y responsabilidades del directorio o consejo directivo de las Bolsas

Son obligaciones y responsabilidades del directorio o consejo directivo de la Bolsa respectiva las siguientes:

21.1 Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley, de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás normas internas por parte de la dirección de mercados.

21.2 Proporcionar a la dirección de mercados personal calificado y una adecuada infraestructura física y tecnológica que le permita cumplir con las funciones establecidas en el presente reglamento y en la normativa del mercado de valores.

21.3 Proporcionar a la dirección de mercados la autonomía e independencia señalada precedentemente, así como facilitarle los recursos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, obligaciones o responsabilidades.

21.4 Aprobar los procedimientos de seguridad respectivos que garanticen la protección de toda la información que la dirección de mercados maneje o tenga acceso.

21.5 Contar con registros audibles de las comunicaciones sostenidas por parte de la dirección de mercados con terceros. Asimismo, deberá archivar los registros telefónicos de llamadas ingresantes y salientes. Estos registros deberán conservarse por un periodo no menor de cinco (5) años.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera disposición complementaria final.- El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de las especificaciones técnicas a las que hace referencia el numeral 13.7 del artículo 13 de la presente norma.

Segunda disposición complementaria final.- La Bolsa de Valores de Lima S.A. deberá adecuar en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la entrada en vigencia de esta norma, sus procedimientos, sistemas y lo que sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

Tercera disposición complementaria final.- La exigencia contenida en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8 precedente será exigible a las bolsas de valores, luego de finalizado el segundo año de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 2.- Deróguense todas las normas que se opongan al reglamento aprobado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- La presente norma se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en el portal de CONASEV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL CANTA TERREROS
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Reemplazan 2 Normas Técnicas Peruanas de pescados, mariscos y productos derivados y de carne y productos cárnicos, así como se dejan sin efecto 9 Normas Técnicas Peruanas

RESOLUCION COMISION DE NORMALIZACION Y DE FISCALIZACION DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS Nº 20-2010-CNB-INDECOPI

Lima, 15 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4 al 11 de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas vigente, establece en su artículo 15 que las Normas Técnicas Peruanas serán revisadas periódicamente para lograr su actualización;

Que, de conformidad con la reglamentación anterior, acorde con la vigente, se ha venido ejecutando el Plan de Revisión y Actualización de Normas Técnicas Peruanas con el objeto de poner a disposición de los usuarios normas técnicas confiables que satisfagan sus expectativas;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización: a) Pescados, mariscos y productos derivados, b) Carne y productos cárnicos, c) Conductores eléctricos, d) Envase y

Sistema Peruano de Información Jurídica

embalaje, e) Tecnología para el cuidado de la salud y f) Plaguicidas de uso agrícola, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los Comités citados, se evaluó la necesidad de reemplazar (02) Normas Técnicas Peruanas y dejar sin efecto (09) Normas Técnicas Peruanas caducas;

Que, la Comisión acorde a lo informado por los mencionados Comités, confirmó la necesidad de reemplazar (02) Normas Técnicas Peruanas y dejar sin efecto (09) Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 15 de setiembre de 2010,

RESUELVE:

Primero.- REEMPLAZAR las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

- NTP 204.020:1983 ROTULADO DE LOS PRODUCTOS
PESQUEROS ENVASADOS
Reemplazada por la NTP 209.038:2009
ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado
- NTP 201.045:1984 JAMÓN. Requisitos
Reemplazada por la NTP 201.006:1999
CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS.
Embutidos con tratamiento térmico después de
embutir o enmoldar. Definiciones, clasificación
y requisitos

Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

- NTP 204.020:1983 ROTULADO DE LOS PRODUCTOS
PESQUEROS ENVASADOS
- NTP 041.004:1974 NOMENCLATURA Y CLASIFICACIÓN
CIENTÍFICA DE LOS MARISCOS
COMÚNMENTE RECONOCIDOS EN EL
PERÚ PARA FINES COMERCIALES
- NTP 201.045:1984 JAMÓN. Requisitos
- NTP 370.001:1986 CABLES DE ENERGÍA Y AISLADOS CON
PAPEL IMPREGNADO Y CUBIERTA DE
PLOMO CON TENSIONES HASTA Eo/E =
26/36 kv

Sistema Peruano de Información Jurídica

- NTP 311.267:1983 ENVASES DE PLÁSTICO. Determinación de los componentes solubles para envases hasta de 1 litro de capacidad
- NTP 311.265 1982 PLÁSTICOS. Dispersiones acuosas de polímeros y copolímeros. Determinación de residuo a 105 °C .
- NTP 311.209 1982 PLÁSTICOS. Películas, láminas y laminados. Determinación de la facilidad de limpieza
- NTP 231.188:1984 ALGODÓN ABSORBENTE NO ESTÉRIL. Muestreo e inspección
- NTP 319.039:1983 PLAGUICIDAS. Carbaril técnico. Requisitos. Determinación del contenido de 1 naftol

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rosel, Antonio Blanco Blasco, Fabián Novak Talavera y Augusto Mello Romero.

Regístrese y publíquese.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
 Presidente de la Comisión de Normalización y
 de Fiscalización de Barreras Comerciales
 No Arancelarias

Aprueban Adendas a Normas Técnicas Peruanas de gestión y aseguramiento de la calidad y de conductores eléctricos

**RESOLUCION COMISION DE NORMALIZACION Y DE FISCALIZACION DE BARRERAS
 COMERCIALES NO ARANCELARIAS Nº 22-2010-CNB-INDECOPI**

Lima, 22 de setiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4 al 11 de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas vigentes, establece en su artículo 16 que las Normas Técnicas Peruanas que tengan errores evidentes serán revisadas por el Comité Técnico de Normalización, quien elaborará, de ser el caso, una Adenda;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y revisión de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó el Comité Técnico de Normalización: a) Gestión y aseguramiento de la calidad y b) Conductores eléctricos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron los Proyectos de Adenda a las Normas Técnicas Peruanas (PNTP/AD) en las fechas indicadas:

- a) Gestión y aseguramiento de la calidad, 02 PNTP/AD 1, el 8 de setiembre de 2010.
- b) Conductores eléctricos, 01 PNTP/AD 1, el 14 de setiembre del 2010.

Que, los Proyectos de Adenda a las Normas Técnicas Peruanas fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas;

Que, la Comisión acorde a lo informado por los mencionados Comités, confirmó la necesidad de aprobar las Adendas a las Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 22 de setiembre de 2010,

RESUELVE:

APROBAR como Adendas a las Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP-ISO 9001/AD 1:2010	SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. Requisitos. 1ª Edición
NTP-ISO 10002/AD1:2010	GESTIÓN DE LA CALIDAD. Satisfacción del cliente. Directrices para el tratamiento de las quejas en las organizaciones. 1ª Edición
NTP-IEC 60502-1/AD1:2010	Cables de energía con aislamiento extruido y sus accesorios para tensiones nominales desde 1 kV ($U_m = 1,2$ kV) hasta 30 kV ($U_m = 36$ kV). Parte 1: Cables para tensiones nominales de 1k V ($U_m = 1,2$ kV) y 3 kV ($U_m = 3,6$ kV). 1ª Edición

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Antonio Blanco Blasco, Fabián Novak Talavera y Augusto Mello Romero.

Regístrese y publíquese.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Normalización y
de Fiscalización de Barreras Comerciales
No Arancelarias

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION Nº 1500-2010-TC-S2**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sumilla : El artículo 239 del Reglamento establece que las sanciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno la sanción que le corresponda.

Lima, 4 de agosto de 2010

Visto en sesión de fecha 04 de agosto de 2010 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 355.2010.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Consorcio Asher Ingenieros, conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Obra Nº 002-2009-MDC, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-2009/CE, para la ejecución de la obra "mejoramiento de las vías de acceso en las zonas altas de los asentamientos humanos Clorinda Málaga de Prado, Los Altos de Clorinda Málaga y Nueva Florida del distrito de Comas", convocado por la Municipalidad Distrital de Carhuacallanga; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 06 de abril de 2009, la Municipalidad Distrital de Carhuacallanga, en lo sucesivo La Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-2009/CE-MDC, con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Sistema de utilización en 13.2 kv. subestación trifásica de 50kva. para la caseta de bombeo de agua potable", por un valor referencial de S/. 93 537,24 (Noventa y tres mil quinientos treinta y siete con 24/100 Nuevos Soles).
2. El 16 de abril de 2009, se adjudicó la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 002-2009/CE-MDC al Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales.
3. El 25 de junio de 2009, se suscribió el Contrato de Obra Nº 002-2009-MDC, mediante el cual el Consorcio Asher Ingenieros, conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales se compromete a ejecutar la obra "Sistema de utilización en 13.2 kv. subestación trifásica de 50kva. para la caseta de bombeo de agua potable"

Sistema Peruano de Información Jurídica

en un plazo de 60 días calendario, por la suma de S/. 93 537,24 (Noventa y tres mil quinientos treinta y siete con 24/100 Nuevos Soles).

4. Mediante carta s/n de fecha 24 de noviembre de 2009, diligenciada notarialmente el 26 de noviembre de 2010, La Entidad requirió al Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo no mayor a diez días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

5. Mediante Resolución de Alcaldía N° 029-2009-A/MDC, de fecha 22 de diciembre de 2009, La Entidad resolvió el Contrato de Obra N° 002-2009-MDC y dispuso la intervención de la obra "Sistema de utilización en 13.2 kv. subestación trifásica de 50kva. para la caseta de bombeo de agua potable".

6. Mediante carta s/n de fecha 22 de diciembre de 2010, diligenciada notarialmente el 13 de enero de 2010, La Entidad comunicó al Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales, la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC.

7. El 10 de marzo de 2010, La Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC, por causa atribuible al Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales.

8. El 15 de marzo de 2010, se requirió a La Entidad para que remita un informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio Asher Ingenieros, señale además si la controversia fue sometida a procedimiento arbitral, entre otros.

9. El 08 de abril de 2010, La Entidad informó que la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC quedó administrativamente firme. Asimismo, remitió la Opinión Legal N° 010-2010-AL-MDC de fecha 05 de abril de 2010, la cual establece que las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales, integrantes del Consorcio Asher Ingenieros, habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.

10. El 13 de abril de 2010, se solicitó a La Entidad para que remita copia de las cartas notariales, debidamente recibidas por el contratista y/o diligenciadas, mediante las cuales se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales y comunicó la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC.

11. El 05 de mayo de 2010, La Entidad remitió copia de las cartas notariales de fecha 24 de noviembre y 22 de diciembre de 2009.

12. Mediante decreto de fecha 10 de mayo de 2010, rectificado por decreto de 20 de julio de 2010, se inició procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Carely S.A. Contratistas Generales y Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C., integrantes del Consorcio Asher Ingenieros, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2009/CE-MDC; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento. Asimismo, se emplazó a las supuestas infractoras para la presentación de sus descargos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

13. El 12 de julio de 2010, previa razón de Secretaría, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales, integrantes del Consorcio Asher Ingenieros, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2009/CE-; infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento.

2. En cuanto a la infracción invocada, debe tenerse presente que el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 del su Reglamento, establecen como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al contratista.

El procedimiento de resolución contractual, cuya observancia es condición necesaria para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo, se encuentra previsto en el artículo 169 del Reglamento, según el cual en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince días. De continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

3. De la revisión de la documentación obrante en autos se advierte que La Entidad remitió al domicilio legal fijado por el Consorcio Asher Ingenieros en el Contrato de Obra N° 002-2009-MDC (Jr. Calixto N° 548, Huancayo) dos cartas notariales, diligenciadas el 26 de noviembre de 2009 y 13 de enero de 2010, respectivamente. Mediante la primera¹, el Consorcio Asher Ingenieros fue requerido para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de diez días, y a través de la segunda², se le notificó la Resolución de Alcaldía N° 029-2009-A/MDC, mediante la cual La Entidad resolvió el Contrato de Obra N° 002-2009-MDC.

4. De lo expuesto en el numeral precedente, se colige que La Entidad observó diligentemente el procedimiento de resolución del contrato establecido en el artículo 169 del Reglamento, condición necesaria para la configuración del supuesto de hecho tipificado en la infracción imputada a las empresas integrantes del Consorcio Asher Ingenieros (Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales).

5. Por otro lado, tal como se ha indicado en los antecedentes, La Entidad informó el 08 de abril de 2010 que la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC, no fue sometida a arbitraje por el Consorcio Asher Ingenieros; por lo que se entiende que dicho acto ha quedado consentido.

6. Dentro de este contexto, corresponde a este Colegiado determinar si el Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A. Contratistas Generales, es responsable de la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC.

¹ Documento obrante a fojas 295 del expediente.

² Documento obrante a fojas 296 del expediente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. Para este efecto, debe tenerse presente que mediante Contrato de Obra N° 002-2009-MDC de fecha 25 de junio de 2009, el Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales quedó obligado a ejecutar la obra "Sistema de utilización en 13.2 kv. subestación trifásica de 50kva. para la caseta de bombeo de agua potable" en un plazo de 60 días calendario.

No obstante ello, el Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales incumplió con ejecutar la obra materia del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC en el plazo pactado. Es así que La Entidad, mediante carta notarial diligenciada el 26 de noviembre de 2009, procedió a requerirlo, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Pese a ello, aquél no cumplió con lo acordado, lo que conllevó a que La Entidad procediera a resolver el referido contrato.

8. Por otro lado, debe tenerse presente que no obra en el expediente ningún documento que indique o acredite que el incumplimiento del Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales de no ejecutar la obra materia del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC dentro del plazo pactado, obedece a un caso fortuito o fuerza mayor.

A ello se suma que las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales no han formulado sus descargos, a pesar de haber sido válidamente requeridas para ello el 17 y 21 de junio de 2010, respectivamente.

9. Por tanto, atendiendo a que a lo largo del presente procedimiento administrativo no se ha logrado acreditar alguna causa que justifique el incumplimiento en que incurrió el Consorcio Asher Ingenieros conformado por las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales, ni existen indicios que ello haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor, este Tribunal concluye que la resolución del Contrato de Obra N° 002-2009-MDC, le resulta atribuible a dicho Consorcio.

10. El artículo 239 del Reglamento establece que las sanciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputarán a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno la sanción que le corresponda.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción prevista en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento, corresponde imponer a las consorciadas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales sanción administrativa de inhabilitación en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección, por un período no menor de uno ni mayor a tres años.

11. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente imponer a cada una de las consorciadas (Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales) la sanción de dieciséis (16) meses de inhabilitación temporal en razón de los siguientes factores:

i. La naturaleza de la infracción: Ha quedado demostrado que las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales no cumplieron las obligaciones que asumieron.

ii. Intencionalidad del infractor: Las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales no tomaron las previsiones correspondientes para cumplir de manera diligente con sus obligaciones contractuales o cuando menos, comunicarse con la Entidad para tratar de ampliar el plazo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

iii. Daño causado: La obra inejecutada tuvo que ser intervenida por La Entidad a fin de ser culminada por otra empresa, lo cual implicó una dilación en la satisfacción de la necesidad de los beneficiarios.

iv. **Reiterancia:** Las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales, no han sido sancionadas anteriormente.

v. Circunstancias de tiempo, lugar y modo: El objeto del contrato resuelto era la ejecución de una obra por la suma de S/. 93 537,24 (Noventa y tres mil quinientos treinta y siete con 24/100 Nuevos Soles).

vi. La conducta procesal de la infractora: Las empresas Corporación Sagitario Ingenieros S.A.C. y Carely S.A Contratistas Generales no se han apersonado a este procedimiento administrativo sancionador, y por tanto, no han aceptado o negado la comisión de la infracción imputada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente el Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y la intervención de los señores Vocales la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la Dra. Dammar Salazar Díaz, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE expedida el 29 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa Cooperación Sagitario Ingenieros S.A.C. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto de día de notificada la presente Resolución.

2. Imponer a la empresa Carely S.A Contratistas Generales sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el literal b) del numeral 1 del artículo 237 de su Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto de día de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAZAR ROMERO
YAYA LUYO
SALAZAR DÍAZ

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sancionan a JM Procesos y Sistemas S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos a participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION N° 1720-2010-TC-S2**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sumilla : Es pasible de sanción el Contratista por la causal de resolución de contrato por incumpliendo de sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello.

Lima, 09 de setiembre de 2010

VISTO, en sesión de fecha 09 de septiembre de 2010, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1968/2008.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa JM PROCESOS Y SISTEMAS S.A.C. por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2006-MSS convocado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 09 de mayo de 2006, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2006-MSS, según relación de ítems, para la contratación de un supervisor para desarrollar el "servicio del sistema de gestión electrónica de documentos E-DOCS", con un valor referencial total ascendente a S/. 76 950,00 (Setenta y seis mil novecientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley.

2. Mediante Acta publicada el 25 de mayo de 2006, se otorgó la buena pro del ítem N° 01 (Desarrollo del Sistema de Gestión Electrónica E-DOCS y Actualización Del Sistema de Mensajería) del proceso de selección a la empresa JM PROCESOS Y SISTEMAS S.A.C., en adelante el Contratista, siendo éste adjudicado por el monto de S/. 38 900,00 (Treinta y ocho mil novecientos con 00/100 Nuevos Soles).

3. El 16 de junio de 2006, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 032-2006-ADS-MSS, por el monto de S/. 38 900,00 (Treinta y ocho mil novecientos con 00/100 Nuevos Soles), para que desarrolle el servicio del sistema de gestión electrónica de documentos E-DOCS, el mismo que iba a ser cancelado de la siguiente manera:

* 50% a la presentación del plan de trabajo y culminación de la Tarea 001, ejecutada a los cinco días de ejecutado el proyecto.

* 25% a la presentación del Informe de avance a los 30 días de iniciada la Tarea 002.

* 25% a la culminación del servicio.

4. Mediante Factura N° 0000-00015 de fecha 13 de julio de 2006 y Acta de conformidad de Servicio N° 14800, se culminó con la primera parte del servicio referente al 50% (Tarea 001).

5. Mediante Factura N° 0000-00017 de fecha 08 de septiembre de 2006 y Acta de conformidad de Servicio N° 18246, se culminó con la segunda parte del servicio referente al 25% (Tarea 002).

6. Mediante Memorando N° 143-2007-GTIP/MSS de fecha 07 de mayo de 2007, la Entidad señaló que el plazo para que el Contratista presentara la totalidad del servicio venció el 29 de septiembre de 2006; sin embargo, el Contratista con fecha 27 de septiembre de 2006, solicitó un

Sistema Peruano de Información Jurídica

plazo de dos meses, los cuales vencieron el 28 de noviembre de 2006, no habiéndose posteriormente solicitado otras prórrogas. En ese sentido, en el mismo memorando la Entidad señaló que hasta esa fecha no se había cumplido con la totalidad del servicio contratado.

7. Mediante Carta N° 227-2007-GAF-MSS, diligenciada notarialmente el 22 de junio de 2007, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que tenía que cumplir con la totalidad del servicio del sistema de gestión electrónica de documentos E-DOCS, los cuales contendrían distintas funcionalidades, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato de la referencia.

8. Mediante Memorando N° 258-2007-GTIP/MSS de fecha 04 de septiembre de 2007, la Gerencia de Tecnologías de la Información y Procesos de la Entidad comunicó al Gerente de Administración y Finanzas que el 05 de junio de 2007, el Contratista había solicitado una formación de un Comité Técnico que permita reafirmar la viabilidad y reformular el Plan de Trabajo para el reinicio del Proyecto; sin embargo, la Entidad respondió que lo señalado por el Contratista no tenía sustento técnico ni legal.

9. Mediante Resolución N° 124-2007-GM-MSS, de fecha 26 de septiembre de 2007, la Entidad aprobó la Resolución del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS por incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista.

10. Mediante Carta N° 309-2007-GAF-MSS diligenciada notarialmente el 03 de octubre de 2007, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones del Contratista.

11. Mediante Oficio N° 26-2008-GA-MSS recibido el 29 de mayo de 2008, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ahora denominado Tribunal de Contrataciones del Estado), en adelante el Tribunal, la supuesta infracción incurrida por el Contratista respecto a la resolución del Contrato de la referencia por incumplimiento de sus obligaciones contractuales. A dicho documento, la Entidad acompañó copia del Informe N° 002-2008-GA-MSS-PCRC de fecha 27 de mayo de 2008.

12. Mediante decreto de fecha 02 de junio de 2008, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del referido contrato por causal atribuible a su parte, infracción se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, y lo emplazó para que en el plazo de diez días presentase sus descargos.

13. No habiéndose logrado notificar la Cédula que comunicaba el contenido del decreto de fecha 02 de junio de 2008¹, entonces mediante decreto de fecha 10 de septiembre de 2008², se sobrecartó la referida cédula de notificación a otra dirección del Contratista para que tome conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

14. Mediante decreto de fecha 16 de abril de 2009, se dispuso la notificación vía publicación en el Diario Oficial El Peruano del decreto de fecha 02 de junio de 2008 para que la Contratista conozca el contenido de dicho decreto y realice sus respectivos descargos, el mismo que se publicó el 02 de agosto de 2010.

¹ Debido a que en la dirección consignada se manifestó que la referida empresa (Contratista) se había mudado, desconociéndose la nueva dirección.

² La referida cédula que volvió a comunicar este decreto, tampoco pudo notificarse al Contratista, por cuanto la empresa era desconocida en la referida dirección.

Sistema Peruano de Información Jurídica

15. No habiendo cumplido, el Contratista con la presentación de los mismos en el plazo otorgado, mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad del Contratista por la resolución del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2006-MSS, ítem N° 01, por causal atribuible a su parte, cuya infracción se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse el hecho denunciado.

2. El inciso c) del artículo 41 de la Ley, así como el numeral 1) del artículo 225³ del Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que el Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello. En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el numeral precedente, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible al Contratista, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 226 del Reglamento.

3. Asimismo, el artículo 226 del Reglamento⁴ prescribe que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial mediante carta notarial.

4. De la lectura de las disposiciones glosadas, se advierte que, para que la resolución del contrato sea válida, es imperativo que la Entidad observe el procedimiento descrito y cumpla con las formalidades previstas en la normativa.

5. De esta manera, si el Tribunal logra verificar que la Entidad no ha respetado el debido procedimiento de requerimiento ni ha resuelto el contrato conforme al procedimiento de resolución descrito, no se configurará la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento y, por tanto, la conducta no será pasible de sanción.

³ Artículo 225.- Causales de Resolución

La Entidad podrá resolver la orden de compra, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el Contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación [...]

⁴ Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial mediante carta notarial.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. De lo expuesto, la Entidad ha remitido al Contratista las siguientes comunicaciones:

a. Carta N° 227-2007-GAF-MSS, diligenciada notarialmente el 22 de junio de 2007, por la cual le requirió el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que tenía que cumplir con la totalidad del servicio del sistema de gestión electrónica de documentos E-DOCS, los cuales contendrían distintas funcionalidades, para lo cual le otorgó el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolverse el Contrato de la referencia.

b. Carta N° 309-2007-GAF-MSS, diligenciada notarialmente el 03 de octubre de 2007, por la cual le comunicó la resolución del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones del Contratista.

7. En ese sentido, se concluye que la Entidad sí observó diligentemente el procedimiento de resolución del contrato establecido en el artículo 226 del Reglamento.

8. En segundo lugar, corresponde determinar si el Contratista es responsable de la resolución del referido contrato, es decir si ha incurrido en alguna de las causales de resolución de contrato reguladas en el artículo 225 del Reglamento⁵, ya que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

9. De lo mencionado, se observa del requerimiento enviado por la Entidad al Contratista y del Informe N° 002-2008-GA-MSS-PCRC, que éste había incumplido con la totalidad de sus obligaciones contractuales, referido al servicio del sistema de gestión electrónica de documentos E-DOCS.

10. En base a ello, y al derecho de defensa, se solicitó al Contratista sus descargos respectivos; sin embargo, éste no los presentó, aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad, pese a que el 02 de agosto de 2010 se le notificó mediante el Diario Oficial El Peruano el contenido del decreto de fecha 02 de junio de 2008.

11. En ese sentido, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor⁶, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla; y, considerando que en el expediente administrativo el Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de caso fortuito o fuerza mayor ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la resolución del contrato resulta atribuible al Contratista.

12. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo presentado el Contratista su escrito de descargos acreditando alguna causa justificante para el incumplimiento de sus obligaciones, ni

⁵ Artículo 225.- Causales de Resolución

La Entidad podrá resolver la orden de compra, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el Contratista:

4) Incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

5) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o

6) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación [...]

⁶ Artículo 1329 del Código Civil: "Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a la culpa leve del deudor".

Sistema Peruano de Información Jurídica

existe en los actuados una demostración convincente y clara que ello haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Colegiado considera que el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales ha sido responsabilidad del Contratista, por lo que debe sancionarse.

13. Por estas consideraciones expuestas, este Colegiado considera que no existe ninguna causa justificante alguna para que el Contratista haya incumplido sus obligaciones contractuales, por lo que corresponde aplicarle la sanción conveniente por los hechos imputados.

14. En razón a lo expuesto, se tiene que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, el cual establece una sanción administrativa entre uno (1) y dos (2) años de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.

15. En cuanto a la graduación de la sanción imponible al Contratista, para el hecho que nos ocupa, deben considerarse los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento, donde se consigna la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la reiterancia, el daño causado, las circunstancias, las condiciones y la conducta procesal del infractor.

16. En el presente caso, en cuanto a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que, existió un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del Contratista derivada del Contrato N° 032-2006-ADS-MSS, sin que se haya demostrado que dicha falta respondiera a un caso fortuito o de fuerza mayor.

17. Respecto a la conducta procedimental del infractor, se advierte que no ha cumplido con apersonarse al proceso, no haciendo valer su derecho a la defensa, puesto que no presentó sus descargos respectivos.

18. Respecto del daño causado, se tiene que el incumplimiento del contrato causó daño a los objetivos trazados por la Entidad, siendo que el monto contratado fue de S/. 38 900,00 (Treinta y ocho mil novecientos con 00/100 Nuevos Soles).

19. Por otro lado, en cuanto a la reiterancia, debe tenerse en consideración que el Contratista no ha sido sancionado en anterior oportunidad por este Tribunal.

20. Finalmente, resulta importante, traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente el Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y la intervención de los Señores Vocales la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la Dra. Dammar Salazar Díaz, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE expedida el 29 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. Imponer a la empresa JM PROCESOS Y SISTEMAS S.A.C. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de catorce (14) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de notificada la presente Resolución.

2. Poner en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE la presente Resolución para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAZAR ROMERO.
YAYA LUYO.
SALAZAR DÍAZ.

Sancionan a Protección Patrimonial Integral S.A. con inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION Nº 1641-2010-TC-S2

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sumilla: Es pasible de sanción el Contratista por la causal de resolución de contrato por incumpliendo de sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello.

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO, en sesión de fecha 27 de agosto de 2010, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 2064/2009.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A. por su supuesta responsabilidad en la resolución de Contrato de Prestación de Servicios Nº 006-2007-SEDAPAL, derivado del Concurso Público Nº 0007-2006-SEDAPAL ante el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 24 de abril de 2006, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) convocó el Concurso Público Nº 0007-2006-SEDAPAL para la "Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia en las Instalaciones de SEDAPAL", bajo el sistema de precios unitarios, por el plazo de doce meses y con un valor referencial total ascendente a S/. 5 670 573,72 (Cinco millones seiscientos setenta mil quinientos setenta y tres y 72/100 nuevos soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2. El 2 de octubre de 2006, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas y apertura de sobres técnicos, en el cual el Comité Especial a cargo del proceso de selección verificó la entrega de ofertas por parte de los siguientes postores: (I) PROSEGURIDAD S.A., (II) CONSORCIO MORGAN SECURITY S.A.C. - FORZA SEGUR S.A.C. - BONETTI PERÚ S.A.C., (III) PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A., (IV) SECURITY ZAK S.A., (V) MÁS SEGURIDAD S.R.L. y (VI) CONSORCIO TORRE DE SEGURIDAD S.A. - PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. - SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A.

3. El 11 de octubre de 2006, tuvo lugar el acto público de apertura de sobres económicos y otorgamiento de la buena pro. En dicho acto y, luego de dar a conocer el resultado de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

evaluación de las propuestas técnicas, el Comité Especial procedió a la evaluación de las propuestas económicas, así como a la calificación total de las ofertas, más la bonificación adicional del veinte por ciento (20%) que otorga la Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, obteniendo los siguientes resultados:

POSTOR	PUNTAJE TECNICO	PUNTAJE ECONOMICO	PUNTAJE ADICIONAL (20%)	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE MERITO
PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A.	40.000	60.000	20.000	120.000	1º
CONSORCIO MORGAN SECURITYS.A.C. - FORZA SEGUR S.A.C. - BONETTI PERÚ S.A.C.	40.000	58.627	19.725	118.352	2º
SECURITY ZAK S.A.	40.000	51.764	18.352	110.116	3º
CONSORCIO TORRES DE SEGURIDAD S.A. - PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A. - SERVICIO DE VIGILANCIA CANINA S.A.	40.000	51.476	18.295	109.771	4º
MÁS SEGURIDAD S.R.L.	40.000	48.602	17.720	106.322	5º
PROSEGURIDAD S.A.	40.000	48.487	17.697	106.184	6º

Por tanto, otorgó la buena pro al postor PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A., por su oferta económica equivalente a S/. 4 134 443,28 (Cuatro millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres y 28/100 nuevos soles), incluido el IGV.

4. Mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2006, el postor PROSEGURIDAD S.A. interpuso recurso de apelación ante la Entidad contra la buena pro otorgada al postor PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A., en el que solicitó se deje sin efecto esta decisión, se descalifique la propuesta del aludido adjudicatario, así como la de los demás postores y se declare la nulidad del proceso de selección.

5. Mediante Resolución de Gerencia General N° 747-2006-GG del 30 de octubre de 2006, notificada en la fecha a través del SEACE, la Entidad declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la buena pro a favor del postor PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A.

6. Mediante escrito presentado el 7 y subsanado el 9 de noviembre de 2006, la empresa PROSEGURIDAD S.A., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (ahora denominado Tribunal de Contrataciones del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estado), en adelante el Tribunal, contra la Resolución de Gerencia General N° 747-2006-GG, en el que solicitó se declare nula la recurrida y, en consecuencia, nulo el proceso de selección.

7. El 19 de diciembre de 2006, el Impugnante formuló desistimiento del recurso de revisión planteado.

8. Mediante Resolución N° 1135-2006-TC-SU de fecha 22 de diciembre de 2006 y publicado en el SEACE el mismo día, la Sala única del Tribunal declaró, entre otros, tener por desistido al postor PROSEGURIDAD S.A. del recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 747-2006-GG, expedida en el Concurso Público N° 0007-2006-SEDAPAL.

9. El 12 de enero de 2007, la Entidad y la empresa PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2007-SEDAPAL, por el monto total de S/. 4 134 443,28 (Cuatro millones ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres y 28/100 nuevos soles), para la "Prestación de Servicios de Protección y Vigilancia en las Instalaciones de SEDAPAL".

10. El 11 de septiembre de 2007, 19 de diciembre de 2007, la Entidad y el Contratista suscribieron las Cláusulas Adicionales N° 02 y N° 03 del Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2007-SEDAPAL.

11. Mediante Carta N° 002-2008-EPV de fecha 07 de enero de 2008, la Entidad comunicó al Contratista que habiendo culminado el contrato suscrito, solicitaba la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS, ESSALUD y AFP de todo personal que ha prestado sus servicios.

12. Mediante Carta N° 015-2008-EPV de fecha 18 de febrero de 2008, la Entidad solicitó al Contratista que en el término de 48 horas, presentara la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS, ESSALUD y AFP, de todo personal que ha prestado sus servicios.

13. De igual modo, mediante Cartas N°s. 047-2008-EPV, 054-2008-EPV, 076-2008-EPV de fechas 09 de abril, 05 de mayo y 04 de junio de 2008 respectivamente, la Entidad solicitó nuevamente al Contratista la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS, ESSALUD y AFP de todo el personal que ha prestado sus servicios.

14. Mediante Carta N° 132-2009-EPV diligenciada notarialmente el 17 de julio de 2009, la Entidad solicitó al Contratista la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS, ESSALUD y AFP de todo personal que ha prestado sus servicios, otorgándole para ello el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato y proceder a la ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

15. Mediante Carta N° 006-2009-GLS diligenciada notarialmente el 07 de agosto de 2009, la Entidad comunicó al Contratista que habiendo vencido el plazo para presentar lo solicitado mediante Carta N° 132-2009-EPV y habiéndose incumplido con las obligaciones contractuales respectivas, se procedía a resolver el Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2007-SEDAPAL.

16. Mediante Carta s/n recibida el 09 de septiembre de 2009 y subsanada el 11 del mismo mes y año, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta infracción incurrida por el Contratista respecto a la resolución del Contrato de la referencia por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

17. Mediante decreto de fecha 14 de septiembre de 2009, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, para que remitiera copia de las cartas debidamente recibidas y/o diligenciadas notarialmente mediante las

Sistema Peruano de Información Jurídica

cuales se comunicó al Consorcio la resolución del Contrato y señalara si la controversia había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de la misma, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para ello.

18. Mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2009, se reiteró a la Entidad a fin que remitiera lo solicitado en el decreto de fecha 14 de septiembre de 2009.

19. Mediante Carta s/n recibida el 16 de noviembre de 2009, la Entidad remitió la documentación solicitada y señaló que la controversia no había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversia.

20. Mediante decreto de fecha 19 de noviembre de 2009¹, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del referido contrato por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal 1.b) del numeral 1) del artículo 237 del Reglamento, y lo emplazó para que en el plazo de diez días presentase sus descargos.

21. Mediante decreto de fecha 02 de diciembre de 2009, se sobrecartó la Cédula N° 46107/2009.TC a otro domicilio del Contratista para que tome conocimiento del contenido del decreto de fecha 19 de noviembre de 2009.

22. Sin embargo, la nueva cédula de notificación tampoco pudo ser notificada, puesto que en la nueva dirección consignada se anotó al inmueble como demolido, por lo que mediante decreto de fecha 13 de enero de 2010, se volvió a sobrecartar la Cédula de Notificación para que el Contratista tome conocimiento del contenido del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

23. No habiendo podido ubicar al Contratista, mediante decreto de fecha 11 de febrero de 2010, se volvió a sobrecartar a un último domicilio de éste la Cédula de Notificación que contenía el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra.

24. Igualmente, no habiéndose ubicado domicilio cierto del Contratista, mediante decreto de fecha 18 de marzo de 2010, se dispuso la notificación del decreto de inicio en el Boletín del Diario Oficial El Peruano, llegando a publicarse el lunes 05 de julio de 2010 para que presente sus descargos respectivos.

25. No habiendo cumplido el Contratista con la presentación de su descargo, mediante decreto de fecha 23 de julio de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resolviera.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad de la Contratista por la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2007-SEDAPAL derivado del Concurso Público N° 0007-2006-SEDAPAL, por causal atribuible a su parte, infracción que se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 1) del artículo 237 del Reglamento², en adelante el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse el hecho denunciado.

¹ La cédula que notificó el referido decreto no pudo ser entregada, puesto que se informó que en la dirección acotada ya no funcionaba la empresa (Contratista).

² **Artículo 237.- Infracciones y sanciones administrativas**
1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. Ahora, si bien la supuesta infracción fue cometida al momento en que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para verificar si la resolución del contrato se llevó a cabo válidamente, debe tenerse en cuenta la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección del cual deriva la denuncia materia de análisis, debido a que el Consorcio sometió su actuación a la normativa vigente en dicho periodo; en ese sentido, teniendo en cuenta que el Concurso Público N° 0007-2006-SEDAPAL fue convocado el 24 de abril de 2006 y el contrato fue suscrito el 12 de enero de 2007, fecha en la cual aún se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; debe colegirse que para el análisis de la validez del procedimiento de resolución contractual, se aplicará dicha normativa.

3. Al respecto, el inciso c) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, así como el numeral 1) del artículo 225 de su Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que el contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello. En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el literal b) del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible al Consorcio, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

4. Sobre el particular, el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM prevé que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso mayor los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. De continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

5. De la lectura de las disposiciones glosadas, se advierte que, para que la resolución del contrato sea válida, es imperativo que la Entidad observe el procedimiento descrito y cumpla con las formalidades previstas en la normativa.

6. De esta manera, si el Tribunal logra verificar que la Entidad no ha respetado el debido procedimiento de requerimiento ni ha resuelto el contrato conforme al procedimiento de resolución descrito, no se configurará la infracción tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 237 del Reglamento y, por tanto, la conducta no será pasible de sanción.

7. De lo expuesto, se comprueba que la Entidad ha remitido al Contratista las siguientes comunicaciones:

a. Carta N° 132-2009-EPV diligenciada notarialmente el 17 de julio de 2009, por la cual solicitó al Contratista la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS,

(...)

b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

(...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

ESSALUD y AFP de todo personal que ha prestado sus servicios, otorgándole para ello el plazo de cinco (05) días, bajo apercibimiento de resolverse el contrato y proceder a la ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento.

b. Carta N° 006-2009-GLS diligenciada notarialmente el 07 de agosto de 2009, por la cual comunicó al Contratista que habiendo vencido el plazo para presentar lo solicitado mediante Carta N° 132-2009-EPV, habiéndose incumplido con las obligaciones contractuales respectivas, se procedía a resolver el Contrato de Prestación de Servicios N° 006-2007-SEDAPAL.

8. En ese sentido, se concluye que la Entidad sí observó diligentemente el procedimiento de resolución del contrato establecido en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

9. En segundo lugar, corresponde determinar si el Contratista es responsable de la resolución del referido contrato, es decir, si ha incurrido en alguna de las causales de resolución de contrato reguladas en el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM³, ya que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

10. De lo referido, la Entidad ha señalado, según el requerimiento notarial hecho al Contratista, que éste no había cumplido con remitir la relación de agentes y fotocopia de los pagos de beneficios sociales, CTS, ESSALUD y AFP de todo personal que ha prestado sus servicios, llegándose a resolverle su contrato.

11. Al respecto, el Contratista no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad, a pesar de habersele notificado el 05 de julio de 2010 mediante Publicación en el Diario Oficial El Peruano el contenido del decreto de fecha 19 de noviembre de 2009, para que tome conocimiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra y se defienda; sin embargo, el Contratista no presentó sus descargos respectivos, realizándose el respectivo apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos (mediante decreto de fecha 23 de julio de 2010).

12. En ese sentido, debe considerarse que, respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor⁴, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla; y, considerando que en el expediente administrativo el Contratista no ha acreditado que el incumplimiento haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, ni existen indicios que dicho incumplimiento se haya producido por causas ajenas a su voluntad, este Tribunal concluye que la resolución del contrato resulta atribuible al Contratista.

³ **Artículo 225.- Causales de Resolución**

La Entidad podrá resolver la orden de compra, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el Contratista:

- 1) Incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- 3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación [...]

⁴ **Artículo 1329 del Código Civil:** “Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a la culpa leve del deudor”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

13. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo presentado el Contratista sus descargos, acreditando alguna causa justificante para el incumplimiento de sus obligaciones, ni existe en los actuados una demostración convincente y clara, que ello haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Colegiado considera que el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales ha sido responsabilidad del Contratista, por lo que debe sancionársele.

14. En razón de lo anotado, se tiene que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el literal b) del numeral 1) del artículo 237 del Reglamento por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones, por lo que corresponde al Tribunal imponer al Contratista la sanción administrativa correspondiente.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, así como lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento, este Tribunal se encuentra facultado para imponer sanciones administrativas de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y contratista por causales tipificadas en la Ley y su Reglamento en concordancia con la Ley anterior.

16. Al respecto, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un periodo determinado, del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. En cambio, la inhabilitación definitiva, está referida a la privación permanente del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual procede cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le imponga dos (2) o más sanciones, que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal⁵.

17. Consecuentemente, según información obtenida de la Base de Datos del Registro de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores, la cual reúne la información relativa a las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente por el Tribunal, la Contratista se encuentra privada del ejercicio de dichos derechos por un periodo acumulado de sesenta y cinco (65) meses, según las siguientes Resoluciones:

* Resolución N° 034-2007-TC-SU del 10 de enero de 2007 y su reconsideración N° 133-2007-TC-SU del 06 de febrero de 2007 (la cual redujo la sanción a un mes de inhabilitación temporal).

* Resolución N° 393-2010-TC-S1 del 22 de febrero de 2010, la cual impuso 16 meses de inhabilitación temporal al Contratista.

* Resolución N° 897-2010-TC-S4 del 05 de mayo de 2010 la cual impuso 18 meses de inhabilitación temporal al Contratista.

* Resolución N° 1314-2010-TC-S4 del 05 de julio de 2010 la cual impuso 18 meses de inhabilitación temporal al Contratista.

⁵ Artículo 237 del Reglamento: - Infracciones y Sanciones Administrativas:

(...)

2. Sanciones (...)

b) Inhabilitación Definitiva: Consiste en la Privación permanente del ejercicio de los derechos de los proveedores, participantes, postores y contratistas a participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

Cuando en un periodo de cuatro (4) años a una persona natural o jurídica se le imponga dos (2) o más sanciones, que en conjunto sumen treinta y seis (36) o más meses de inhabilitación temporal, el Tribunal resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor o contratista.

Sistema Peruano de Información Jurídica

* Resolución N° 1414-2010-TC-S1 del 22 de julio de 2010 la cual impuso 12 meses de inhabilitación temporal al Contratista.

18. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 51.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, así como lo dispuesto en el artículo 237 del Reglamento, corresponde inhabilitarla de manera permanente en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, máxime si en el presente caso se ha verificado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente el Dr. Carlos Augusto Salazar Romero y la intervención de los señores Vocales la Dra. Mónica Yadira Yaya Luyo y la Dra. Dammar Salazar Díaz, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE expedida el 29 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa PROTECCIÓN PATRIMONIAL INTEGRAL S.A. sanción administrativa de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SALAZAR ROMERO
YAYA LUYO
SALAZAR DÍAZ

Sancionan a Inversiones Agroindustriales Pacífico S.C.R.L. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION N° 1647-2010-TC-S3**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Sumilla: "El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2010 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2614/2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES PACIFICO S.C.R.L., por su supuesta responsabilidad por no haber suscrito injustificadamente el contrato, a

Sistema Peruano de Información Jurídica

pesar de haber resultado ganador del otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial, convocada por la 4ta. Brigada de Montaña del Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, para el suministro de alimentos para personas de la Entidad; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 19 de mayo de 2008, la 4ta. Brigada de Montaña del Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial, primera convocatoria, según relación de ítems, para el suministro de alimentos para personas de la Entidad, bajo el sistema de precios unitarios, con un valor referencial ascendente S/. 784 985,74 (Setecientos ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco con 74/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley.

2. El 30 de mayo de 2008, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la buena pro del ítem N° 03 (Azúcar Rubia), resultando adjudicataria de la misma la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES PACIFICO S.C.R.L., en adelante el Postor, por su oferta económica equivalente a la suma de S/. 98 490.60 nuevos soles.

3. Con Oficio N° 4109-Neg Abasto/OCA de fecha 30 de mayo de 2008, notificada el 02 de junio del mismo año, la Entidad requirió al Postor a fin que cumpliera con apersonarse para la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, plazo que a tenor de lo señalado en el documento vencía el día 13 de junio de 2008, debiendo además remitir los documentos pertinentes para tal efecto.

4. A través del Oficio N° 4146-Neg Abasto/OCA presentado el 10 de julio de 2008, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en adelante el Tribunal, que el Postor no había cumplido con suscribir el contrato derivado de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial.

Para tal efecto, remitió el Informe Técnico Legal N° 001/4ta.BM/OAL de fecha 25 de junio de 2008, a través del cual la Oficina de Asesoría Legal recomendó comunicar al Tribunal los hechos antes expuesto, a fin de que imponga al Postor sanción administrativa.

5. Mediante decreto de fecha 10 de julio de 2008, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato derivado de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846, infracción tipificada numeral 1) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y lo requirió para que en el plazo de diez (10) días cumpliera con presentar su escrito de descargos.

6. A través del decreto de fecha 03 de septiembre de 2008, previa razón de Secretaría, se sobrecartó la Cedula de Notificación N° 42108/2008.TC al domicilio sitio en: Jr. Ancash N° 242, Zona Cero Huánuco - Amarilis, a fin que el Postor tomase conocimiento del decreto de fecha 10 de julio de 2008.

7. Mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 2009, el Tribunal dispuso reencauzar el decreto de fecha 10 de julio de 2008, en los siguientes términos: "Iniciése procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato derivado de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846, ítem N° 03, infracción tipificada numeral 1) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado". Asimismo, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días para que presente sus descargos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

8. Con decreto de fecha 27 de enero de 2010, previa razón de Secretaría¹, y al ignorarse el domicilio cierto del Postor, se notificó el decreto de fecha 23 de diciembre de 2009, vía publicación en el diario oficial "El Peruano", a fin de que el Postor tomase conocimiento de la infracción imputada en su contra y en consecuencia cumplierse con presentar sus descargos.

9. No habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos respectivos, mediante decreto de fecha 18 de agosto de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos y se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. En ese sentido, el Tribunal es el órgano que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los procedimientos de imposición de sanción de inhabilitación temporal o definitiva para contratar con el Estado, en los casos expresamente tipificados en el artículo 52 de Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y el artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento; sin perjuicio de las acciones legales que corresponda adoptar a las entidades dentro de sus respectivas atribuciones.

3. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contra del Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, pese a haber resultado adjudicatario de la Buena Pro del ítem N° 03 de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial, cuya infracción está tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento².

4. Al respecto, conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento se configure debe acreditarse, en principio, que la Entidad haya observado el procedimiento formal

¹ La secretaria del Tribunal dio cuenta que luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio cierto del supuesto infractor por número de Registro Único de Contribuyente (RUC) en la página electrónica de OSCE y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), revisado los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como agotadas todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio de la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES PACIFICO S.C.R.L., no se ha podido ubicar otro domicilio cierto y real del mismo, y a fin de que la mencionada empresa tome del decreto de fecha 23 de diciembre de 2009, y asegurarle el legítimo ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado, se considera que corresponde notificar el mencionado decreto vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano.

² **Artículo 294.-** Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

1. (...) no suscriban injustificadamente el contrato o no reciban injustificadamente la orden de compra o de servicio emitida a su favor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

para la suscripción del contrato regulado en el artículo 28³ del Reglamento de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Electrónica (análisis de forma), vigente a la fecha de convocatoria del proceso de selección y de aplicación al caso de autos en tanto no se opone a lo regulado en el Reglamento y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en dicho extremo, y de haberse efectivamente seguido tal procedimiento, verificar que la falta de esa suscripción se haya debido a causa imputable al Postor, es decir que no exista justificación para tal omisión y, en caso contrario, ésta deberá haber quedado debidamente acreditada (análisis sustancial).

5. En cuanto al análisis formal, el artículo 203 del Reglamento establece que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la Entidad deberá citar al postor ganador otorgándole el plazo establecido en las Bases, el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida, y si dicho adjudicatario no lo hiciese dentro del término otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable.

6. Los plazos mencionados precedentemente han sido previstos por la norma de la materia a favor del postor ganador de la Buena Pro, constituyendo un límite a la actuación de la Entidad a fin que ésta no le otorgue plazos arbitrarios que le impidan recabar los documentos necesarios para la respectiva suscripción del contrato. Es decir, el procedimiento antes anotado resulta de observancia obligatoria para todas las Entidades, de modo que si el Tribunal advierte que la Entidad no cumplió con seguirlo, deberá declarar que no existe mérito para la imposición de sanción y ordenar el archivamiento del expediente.

7. Lo expuesto en los párrafos precedentes encuentra concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007/009 del 25 de junio de 2009, adoptado por mayoría, el mismo que es de observancia obligatoria.

8. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la suscripción del contrato.

9. Fluye de la revisión de los antecedentes administrativos que la Buena Pro respecto al ítem N° 03 de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial quedó consentida el **30 de mayo de 2008** (es decir, en el mismo día de otorgado la Buena Pro al no dejar constancia ningún participante en el acta su intención de interponer recurso de apelación), de conformidad con el artículo 26 del Reglamento⁴, por lo que la Entidad tenía hasta el **3 de junio de 2008** (esto es, dentro de los dos días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro) para proceder a citar al adjudicatario.

10. Ahora bien, estando a lo señalado en el numeral 5 de la presente Fundamentación, fluye de los antecedentes que a través del Oficio N° 4109-Neg Abasto/OCA notificada el 02 de junio de 2008, notificada el 02 de junio del mismo año, la Entidad requirió al Postor a fin que cumpliera con apersonarse para la suscripción del contrato dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, plazo que a tenor de lo señalado en el documento vencía el día 13 de junio de 2008, debiendo además remitir los documentos pertinentes para tal efecto.

³ Para la formalización y ejecución del contrato se aplicarán todas las reglas, requisitos, plazos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en el Título V (Ejecución Contractual) del Reglamento de la Ley.

⁴ **Artículo 26.- Consentimiento del otorgamiento de la Buena Pro**

El otorgamiento de la Buena Pro quedará automáticamente consentido si culminado el periodo de puja por ítem ningún participante hubiera dejado constar en actas su intención de interponer el recurso de revisión.

Sistema Peruano de Información Jurídica

11. Por lo tanto, en el caso bajo análisis se ha llegado a demostrar que la Entidad ha seguido el procedimiento establecido para suscribir el contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 203 del Reglamento.

12. En segundo lugar, corresponde determinar si el Postor es responsable por la falta de suscripción del contrato. Es decir, si incumplió el deber de presentarse en el plazo otorgado ante la Entidad por negligencia o de manera intencional, puesto que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la ausencia de suscripción del contrato correspondiente.

13. Al respecto, obra en el expediente administrativo, la Carta Notarial N° 275-2008 de fecha 16 de junio de 2008, diligenciada el 19 del mismo mes y año, mediante la cual la Entidad comunicó al Postor que al no haber cumplido con los requisitos para la firma del contrato y no haberse constituido a la Entidad para la respectiva firma en el plazo establecido, había perdido la Buena Pro otorgada a su favor.

14. Sobre la base de lo expuesto, en virtud al derecho de defensa que ampara al administrado, mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 2009 se emplazó al Postor para que dentro del plazo de diez (10) días formulase sus descargos, quien no cumplió con hacerlo, pese a estar debidamente notificado, a través de Cédula de Notificación N° 600/2010.TC y Publicación en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de setiembre de 2009 y el 02 de agosto de 2010, respectivamente, según cargos de notificación que obran en autos.

15. Sobre el particular, y en la medida en que el Postor no ha presentado argumentos y/o documentación adicional que permitan justificar su incumplimiento y que adicionalmente no ha cuestionado el Oficio N° 4109-Neg Abasto/OCA del 30 de mayo de 2008, se colige entonces que el Postor ha incurrido en la causal de aplicación de sanción, consistente en la no suscripción injustificadamente suscribir el contrato derivado del ítem N° 3 de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846 por la modalidad de Subasta Inversa Presencial.

16. En tal sentido, queda demostrado que el Postor no ha justificado su omisión respecto de la no suscripción del contrato, pese haber ganado la buena pro del citado proceso de selección, y siendo que respecto a este supuesto, existe la presunción legal⁵ por la que se asume que ésta es producto de la falta de diligencia del postor adjudicado con la buena pro, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con diligencia ordinaria le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

17. Por lo antes expuesto, se concluye que no existen factores que permitan justificar la decisión del Postor de no suscribir el contrato, pese a haber sido adjudicatario de la Buena Pro, por lo que su conducta califica dentro del supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento, el cual ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor a un año (1) ni mayor de dos (2) años.

⁵ La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que “se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”, artículo aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: “Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

18. A efectos de graduar la sanción administrativa a imponerse, debe considerarse los criterios establecidos en el artículo 302 del Reglamento⁶.

19. En ese sentido, en relación con la naturaleza de la infracción cometida, es importante señalar que la conducta efectuada por el Postor reviste de una considerable gravedad en la medida que éste es responsable de los términos consignados en su oferta presentado en el proceso de selección, por lo que su sola presentación lo vincula jurídicamente, de modo que el eventual otorgamiento de la Buena Pro a favor del ganador y la consecuente suscripción contractual, obliga a este último a cumplir con lo ofertado dentro del plazo previsto, para lo cual aquél se encontraba llamado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si es conocido que ante un eventual incumplimiento se verían seriamente afectados intereses de carácter público así como retraso el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad.

20. En igual sentido, en cuanto al criterio de intencionalidad del infractor, este Colegiado considera que en tanto, la conducta llevada a cabo por parte del Postor consistente en la no suscripción injustificada de contrato, no permite a este Colegiado determinar la existencia de intencionalidad de su parte en la medida que no se ha evidenciado la consecución de un fin ulterior; no obstante lo cual, si resulta clara una falta de diligencia por parte de dicho Postor, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la normativa de la materia glosada a lo largo de la presente fundamentación, el Postor era el único responsable de cumplir cabalmente con lo ofertado en el referido proceso de selección.

21. De esta manera, en lo que atañe al daño causado, es relevante tomar en cuenta, por un lado, la cuantía que subyace el ítem N° 03 de la Licitación Pública N° 0002-2008-EP/0846, por el monto de S/. 98 490.60 nuevos soles y, por el otro, que su incumplimiento por parte del Postor generó un daño a la Entidad, causando el retraso en el cumplimiento de sus objetivos, el cual había sido programado y presupuestado con anticipación.

22. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las condiciones del infractor y de su conducta procesal durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, abona a favor del infractor la ausencia de antecedentes en la comisión de infracciones, y en contra que durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador el Postor ha hecho caso omiso al emplazamiento efectuado para la presentación de sus descargos.

23. Finalmente, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁶ **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1. Naturaleza de la infracción.
2. Intencionalidad del infractor.
3. Daño causado.
4. Reiterancia.
5. El reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada.
6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7. Condiciones del Infractor.
8. Conducta procesal del infractor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Doctor Carlos Vicente Navas Rondón y la intervención de los Vocales Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y Dr. Jorge Enrique Silva Dávila, y atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE de fecha 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa INVERSIONES AGROINDUSTRIALES PACIFICO S.C.R.L. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de catorce (14) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de su publicación.

2. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
NAVAS RONDÓN
RAMÍREZ MAYNETTO
SILVA DÁVILA

Declaran no ha lugar la imposición de sanción administrativa a Muebles Villa El Salvador S.A. por presunta presentación de documentación falsa y/o inexacta

RESOLUCION N° 1815-2010-TC-S1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sumilla: No es pasible de sanción el postor cuando, se determinó que los documentos presentados en el proceso de selección, no son falsos; ya que el presunto beneficiario de los mismos, manifestó que, fueron válidamente emitidos.

Lima, 28 de setiembre de 2010

Visto en sesión de fecha 27 de setiembre de 2010 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N° 2498/2007.TC referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2007/UNPRG, convocada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el objeto de adquirir mobiliario institucional para las dependencias de la universidad; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 17 de julio de 2007, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2007/UNPRG, para la "Adquisición de mobiliario

Sistema Peruano de Información Jurídica

institucional para las dependencias de la universidad", por un valor referencial de S/. 165,281.00 (Ciento sesenta y cinco mil doscientos ochenta y uno con 00/100 nuevos soles), incluido el impuesto general a las ventas.

2. El 6 de agosto de 2007 se realizó el acto de presentación de propuestas, en el cual el Comité Especial, al momento de revisar la propuesta técnica de la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., en adelante el Postor, determinó que había presentado facturas adulteradas, por lo que procedió a descalificarlo.

3. Mediante Oficio N° 984-2007-VRADM-UNPRG de fecha 28 de agosto de 2007, recibido el 4 de setiembre de 2007, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (hoy Tribunal de Contrataciones del Estado), en adelante el Tribunal, que el Postor había presentado documentación falsa y/o inexacta durante su participación en el proceso de selección materia de autos.

4. Mediante decreto de fecha 7 de setiembre de 2007, notificado el 16 de octubre del mismo año, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación, como parte de su propuesta técnica durante la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2007/UNPRG, de facturas presuntamente adulteradas, infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, otorgándole el plazo de diez (10) días para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. El 28 de octubre de 2007, el Postor presentó sus descargos, manifestando que las facturas no habían sido adulteradas. Agregando que, los montos que aparecían borroneados, se debió a que las facturas están hechas en papel autocopiativo, y que en algunos casos se había sombreado los datos de la factura anterior.

6. Mediante decreto de fecha 30 de octubre de 2007, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

7. Mediante decreto de fecha 9 de enero de 2008, se solicitó información adicional a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), al Gobierno Regional de Lima Metropolitana, a la Universidad Católica Sede Sapientiae, a la empresa Muebles 2000 S.A., a la empresa CARE PERÚ, a la empresa CONCYSSA S.A. y a la Caja de Beneficios y Seguridad Social.

8. Mediante Oficio N° 33-2008-PROMPERU/SG de fecha 22 de enero de 2008, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), cumplió con lo solicitado.

9. Mediante Carta N° 042-2008/GER de fecha 21 de enero de 2008, la empresa CONCYSSA cumplió con lo solicitado.

10. Mediante Oficio N° 096-2008-PGRLM de fecha 28 de enero de 2008, la Municipalidad Metropolitana de Lima cumplió con lo solicitado.

11. Mediante Carta s/n, recibida el 1 de febrero de 2008, la Universidad Católica Sedes Sapientiae cumplió con lo solicitado.

12. Mediante Carta s/n de fecha 13 de febrero de 2008, la empresa Muebles 2000 S.A. cumplió con lo solicitado.

13. Mediante decreto de fecha 30 de marzo de 2010, se dispuso reasignar y remitir el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal, en vista de la designación de Vocales y de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

conformación de las Salas del Tribunal, realizadas mediante Resolución N° 044-2010-EF de fecha 23 de marzo de 2010 y Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE de fecha 29 de marzo de 2010, respectivamente.

14. Mediante decreto de fecha 20 de agosto de 2010, se solicitó información adicional a las siguientes empresas:

a) A PROMPERÚ:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000015 de fecha 27 de octubre de 2004, correspondiente a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., que se adjunta, fue emitida a su favor. De igual manera indique si emitió la Orden N° 43 de fecha 26 de octubre de 2005 que se adjunta.

b) A la MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000039 de fecha 27 de diciembre de 2004, correspondiente a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A. que se adjunta, fue emitida a su favor.

c) A la UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000081 de fecha 9 de abril de 2005, correspondiente a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., que se adjunta, fue emitida a su favor.

d) A la empresa MUEBLES 2000 S.A.:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000130 de fecha 25 de junio de 2005, correspondiente a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A. que se adjunta, fue emitida a su favor.

e) A la empresa CARE PERÚ:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000130 de fecha 19 de enero de 2006, correspondiente a la empresa MUEBLE S VILLA EL SALVADOR S.A. que se adjunta, fue emitida a su favor.

f) A la empresa CONCYSSA S.A.:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 0000738 de fecha 2 de mayo 2006 y la Factura N° 001 000764 de fecha 16 de mayo de 2006, correspondientes a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A. que se adjuntan, fueron emitidas a su favor.

g) A la CAJA DE BENEFICIOS Y SEGURIDAD SOCIAL DEL PESCADOR:

Sírvase indicar si la Factura N° 001 000782 de fecha 2 de junio de 2006, correspondiente a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A. que se adjunta, fue emitida a su favor.

15. Mediante Carta s/n de fecha 31 de agosto de 2010, recibida el 2 de setiembre del mismo año, la empresa CONCYSSA manifestó que la Factura N° 001 000738 de fecha 2 de mayo de 2006 y la Factura N° 001 000764 de fecha 16 de mayo de 2006, habían sido emitidas a su favor, en las fechas y en los importes correspondientes a las copias remitidas.

16. Mediante Oficio N° 350-2010-MML-PGRLM-SRAF de fecha 3 de setiembre de 2010, recibido en la misma fecha, la Municipalidad Metropolitana de Lima señaló que la Factura N° 001 000039 de fecha 27 de diciembre de 2004, había sido emitida a su favor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

17. Mediante Oficio N° 124-2010-PROMPERÚ/SG/OAF de fecha 3 de setiembre de 2010, recibido el 6 del mismo mes y año, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), manifestó que la Factura N° 001 000015 de fecha 27 de octubre de 2004, sí fue emitida a su favor y pagada por el PNUD.

18. Mediante Carta N° 069-2010-CBSSP-INTERV de fecha 6 de setiembre de 2010, recibida el 7 del mismo mes y año, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Intervención (Caja del Pescador) manifestó que obra en sus registros contables el comprobante de egreso de tesorería N° 406050191 por el importe de S/: 1,527.96, que corresponde al monto de la Factura N° 001 000782.

19. Mediante decreto de fecha 1 de setiembre de 2010, previa razón de la Secretaría del Tribunal¹, se dejó constancia de haber agotado todas gestiones necesarias para conocer un domicilio cierto de la Empresa Muebles 2000 S.A.

20. Mediante decreto de fecha 9 de setiembre de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, pues la empresa Care Perú no cumplió con remitir lo solicitado en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin.

21. Mediante decreto de fecha 9 de setiembre de 2010, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, pues la Universidad Católica Sedes Sapientiae, no cumplió con remitir lo solicitado, en el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para dicho fin. Sin embargo, obra en autos la Carta s/n del 1 de febrero de 2008, en la cual manifestó que había atendido un pedido de 3 armarios de madera enchapado en carapacho, según guía de remisión N° 0001 000076 y Factura N° 001 000081.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., por haber presentado documentos falsos y/o inexactos durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2007-UNPRG, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante el Reglamento y la Ley, respectivamente, normas vigentes al momento de suscitado los hechos imputados.

2. Sobre el particular, el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento², establece que los postores, proveedores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando

¹ "Señor:

Informe a usted que habiendo revisado el expediente administrativo N° 2498.2007.TC, se ha verificado que el Oficio N° 9991-2010/STRI-CCC que comunica el decreto de fecha 20.08.2010, cursado a la **EMPRESA MUEBLES 2000 S.A.** ha sido devuelta por el notificador del Tribunal, adjuntando el Acta de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 26.08.2010 donde se consigna que al apersonarse el notificador a la dirección sito en Av. Petit Thouars N° 1568 - Lince, consignó que "la empresa se mudo hace varios años". El cargo de notificación ha sido devuelto a la Secretaría del Tribunal el 27.08.2010, según constancia que obra en autos.

Al respecto, luego de efectuar la búsqueda de otro domicilio cierto de la mencionada empresa en la página web del Registro Nacional de Proveedores - RNP y en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, revisado los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, así como agotado todas las gestiones tendientes a conocer otro domicilio de la **EMPRESA MUEBLES 2000 S.A.**, sin que se halla ubicado nuevo domicilio cierto y real de la misma, déjese constancia que se ha agotado todas las vías correspondientes a efectos de conocer otro domicilio cierto y real de la referida empresa.

[...]"

Sistema Peruano de Información Jurídica

presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE (hoy OSCE). Cabe precisar que dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales.

3. En efecto, en atención a los criterios recogidos por el Tribunal en anteriores oportunidades³, para que la infracción imputada se configure, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad o inexactitud de la documentación presentada o de la declaración formulada en el marco del proceso de selección, independientemente de quién la haya producido, en salvaguarda del principio de moralidad que debe regir las contrataciones estatales⁴, el que a su vez, forma parte de la tutela de la fe pública, que orienta las relaciones entre la Administración y los administrados.

Asimismo, es objeto de protección de la norma reglamentaria antes citada, el principio de presunción de veracidad⁵, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁶.

4. Sobre el particular, la infracción imputada al Postor correspondería a la señalada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento, el cual tipifica como infracción susceptible de sanción, los supuestos en los cuales los agentes privados de la contratación estatal presentan documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE (hoy OSCE).

5. Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o incongruentes con la realidad, que constituyen una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 3 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.** - El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:
[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE.

³ Resolución N° 1412-2009-TC-S3 de fecha 29 mayo de 2009, Resolución N° 1453-2009-TC-S3 de fecha 4 de junio de 2009, Resolución N° 1232-2009-TC-S3 de fecha 5 de mayo de 2009, Resolución N° 1820-2009-TC-S3 de fecha 20 de agosto de 2009, Resolución N° 2834-2009-TC-S3 de fecha 30 de diciembre de 2009.

⁴ Por el principio de moralidad, consagrado en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM), los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

⁵ **El Principio de Presunción de Veracidad** consiste en “el deber de suponer - por adelantado y con carácter provisorio - que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.

⁶ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6. Asimismo, es necesario señalar que el literal c) del artículo 76 del Reglamento, establece que los postores **son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan para efectos de un proceso de selección determinado.**

7. En concordancia con lo anterior, el artículo 42 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo.** Sin embargo, esta presunción es de índole juris tantum, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

8. Concordante con lo manifestado, el artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

9. Una vez dilucidado este primer aspecto, corresponde ahora realizar el análisis de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, a fin de verificar si resulta procedente atribuir responsabilidad al Postor por las imputaciones efectuadas, y en consecuencia, aplicar la sanción administrativa que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto para estos casos.

10. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Postor concierne al primer supuesto de hecho contenido en el referido tipo infraccional, es decir, presentación de documentación falsa, razón por la cual deberá determinarse si las Facturas N° 0000738, 000130, 000039, 000764, 0000585, 000782, 000015 y 000081, que el denunciado presentó como parte de su propuesta técnica, son falsas.

11. Estando a lo expuesto, este Colegiado en atención al principio de verdad material contemplado en el artículo IV, numeral 1.11, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, solicitó información a las empresas, a las que supuestamente habían sido emitidas dichas facturas, tal como se detalla en el numeral 14 de los antecedentes.

12. Como consecuencia de la atención a los requerimientos efectuados por el Tribunal, obra en el expediente administrativo la Carta s/n de fecha 31 de agosto de 2010, recibida el 2 de setiembre del mismo año, en la que la empresa CONCYSSA manifestó que “las facturas correspondientes FT001 000738 de fecha 2 de mayo de 2006 y la FT001 000764 de fecha 16 de mayo de 2006, han sido emitidas a nombre de CONCYSSA y corresponden a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR en las fechas y en los importes correspondientes a las copias de las facturas adjuntas al oficio anteriormente indicado” (sic).

13. Por otro lado, la Municipalidad Metropolitana de Lima manifestó lo siguiente: “(...) efectivamente la Factura N° 0001 000039 de fecha 27.DIC.2004, fue emitida a nuestro favor por el Proveedor Muebles Villa El Salvador S.A.; para cuyo efecto adicionalmente se remite la documentación financiera y administrativa que sustenta el pago efectuado con cargo a nuestra cuenta corriente del Programa de Gobierno Regional de Lima Metropolitana” (sic).

14. Asimismo, mediante Oficio N° 124-2010-PROMPERÚ/SG/OAF de fecha 3 de setiembre de 2010, recibido el 6 del mismo mes y año, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU señaló que la Factura N° 001 000015 de fecha 27 de octubre de 2004 del Postor, había sido emitida a su favor y pagada por el PNUD.

15. Adicionalmente, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Intervención, mediante Carta N° 069-2010-CBSSP-INTERV de fecha 6 de setiembre de 2010, recibida el 7 del

Sistema Peruano de Información Jurídica

mismo mes y año, comunicó que obra en sus registros contables el Comprobante de Egreso de Tesorería N° 406050191 por el importe total de S/. 1,527.96, emitido a favor del Postor, que corresponde al monto de la Factura N° 001 000782.

16. De igual manera, mediante Carta s/n de fecha 13 de febrero de 2008, la empresa Muebles 2000 S.A., indicó que la compra que aparece en la Factura N° 001 000130, fue efectuada y es conforme a lo que figura en dicho documento.

17. El 1 de febrero de 2008, la Universidad Católica Sedes Sapientiae comunicó que el Postor atendió un pedido de 3 armarios de madera enchapado en carapacho, según Guía de Remisión N° 0001 000076 y Factura N° 001 000081.

18. En orden a lo señalado, de las comunicaciones precedentes, se puede advertir que, los documentos materia de cuestionamiento, son verdaderos, habida cuenta que las empresas a las cuales fueron emitidas, han confirmado categóricamente su veracidad.

19. Respecto a la información solicitada a la empresa CARE PERÚ en el mismo sentido, debe precisarse que ésta no ha cumplido con señalar si la Factura N° 001 000130 de fecha 19 de enero de 2006, ha sido emitida a su favor, a pesar de haber sido debidamente notificada el 27 de agosto de 2010 mediante Oficio N° 990-2010/STRO-CC. Dado que del análisis razonado de los hechos que obran en autos no es posible desvirtuar la presunción de veracidad, de la que se encuentra premunido el comprobante de pago en cuestión, resulta válido colegir que dicho documento es veraz⁷.

En atención a los argumentos expuestos, este Colegiado concluye que la infracción imputada no se ha configurado, pues se ha llegado a determinar que los documentos cuestionados son verdaderos. Así, atendiendo a que el procedimiento administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad, el cual preceptúa que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley o reglamento, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁸, este Tribunal concluye que no procede la aplicación de sanción contra el Postor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Carlos Fernando Fonseca Oliveira y la intervención de las Señoras Vocales Dra. Ada Rosa Basulto Liewald y Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa a la empresa MUEBLES VILLA EL SALVADOR S.A., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación

⁷ **El Principio de Presunción de Veracidad** consiste en “el deber de suponer - por adelantado y con carácter provisorio - que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. **Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.

⁸ Inciso 4 del artículo 230 “Principios de la potestad sancionadora administrativa de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Sistema Peruano de Información Jurídica

falsa y/o inexacta durante la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2007-UNPRG, infracción tipificada en el inciso 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
BASULTO LIEWALD.
RAMIREZ MAYNETTO.
FONSECA OLIVEIRA.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Otorgan carácter de interés institucional al XVII Congreso Internacional de Derecho Registral

RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 305-2010-SUNARP-SN

Lima, 4 de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en la Asamblea General Ordinaria del CINDER realizada con motivo del XVI Congreso Internacional de Derecho Registral - CINDER celebrado los días 20, 21, y 22 de mayo del año 2008 en la ciudad de Valencia, España, se aprobó por unanimidad la celebración del XVII CINDER en el Perú;

Que, los Congresos Internacionales de Derecho Registral (CINDER) se inician con la Carta de Buenos Aires en 1972 y desde entonces constituyen el foro internacional más importante en materia registral;

Que, el Perú es país fundador del CINDER a través del Instituto de Derecho Registral;

Que, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos es también miembro del CINDER, por lo que el Perú ostenta dos representaciones en la Asamblea de Delegados;

Que, es la primera vez que corresponde al Perú organizar un Congreso Internacional de Derecho Registral - CINDER, por lo que se asume una gran responsabilidad no sólo como sistema registral sino como país;

Que, el CINDER, conforme a sus estatutos, se celebra cada dos años, por lo que habiéndose realizado el XVI Congreso en el año 2008, corresponde al Perú organizar el XVII Congreso en el presente año;

Que, es preciso conferir carácter de interés institucional al XVII Congreso Internacional de Derecho Registral a celebrarse en el Perú en el año 2010;

Que, en efecto, debido al compromiso institucional y del país en realizar el XVII Congreso Internacional de Derecho Registral, corresponde a la SUNARP, como entidad oficial de los Registros Públicos en el Perú, participar conjuntamente con el Instituto Peruano de Derecho Registral y la Secretaría General del Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER) como coorganizadores;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, son funciones y atribuciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, conforme al Estatuto de la SUNARP, ejecutar actividades de formación, capacitación y entrenamiento de los Registradores Públicos y demás personal que integra el Sistema;

Que, es función del Superintendente Nacional de los Registros Públicos, entre otras, la de promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral, así como la capacitación de los Registradores y demás personal;

Que, es importante para el país y el sistema registral la realización de este tipo de eventos académicos de carácter jurídico;

Con lo que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso v), del artículo 7 del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Otorgar carácter de interés institucional como evento académico de la SUNARP al "XVII Congreso Internacional de Derecho Registral" a realizarse en el Perú los días 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2010.

Artículo Segundo.- Disponer que la SUNARP participe en calidad de coorganizador, conjuntamente con el Instituto Peruano de Derecho Registral y la Secretaría General del Centro Internacional de Derecho Registral (CINDER), sin perjuicio de la Comisión Organizadora conformada por el Instituto Peruano de Derecho Registral, que viene sesionando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO DELGADO SCHEELJE
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que los IX Juegos Nacionales Judiciales - versión 2011 se lleven a cabo en la ciudad de Huancayo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 306-2010-CE-P J

Cusco, 26 de agosto de 2010

VISTO:

El Oficio N° 0974-2010-P-CSJJU/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín somete a consideración de este Órgano de Gobierno propuesta para que los IX Juegos Nacionales Judiciales se realicen en Huancayo, teniendo en cuenta que esa ciudad dispone de infraestructura deportiva como son dos estadios y un polideportivo, así como hotelera necesarios para el desarrollo de un evento de tal magnitud, además de contar con los recursos logísticos y atractivos

Sistema Peruano de Información Jurídica

turísticos y naturales que la hacen propicia para el desarrollo de tan importante encuentro de la familia judicial nacional;

Segundo: Al respecto, estando al pedido formulado y a la factibilidad de que la referida actividad deportiva pueda llevarse a cabo el próximo año en la ciudad de Huancayo, tanto más si se considera necesario adoptar las decisiones que de manera oportuna permitan preparar dicho evento nacional, el mismo que por su magnitud y características requiere organizarse con la anticipación adecuada;

En consecuencia, a fin de desarrollar con éxito la referida actividad deportiva, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión descentralizada de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que los IX Juegos Nacionales Judiciales - versión 2011 se lleven a cabo en la ciudad de Huancayo; delegándose al Presidente del Poder Judicial la facultad de dictar las medidas complementarias respectivas para su ejecución.

Artículo Segundo.- Transcríbese la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA
FLAMINIO VIGO SALDAÑA
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Declaran fundada solicitud y disponen traslado de magistrado a plaza vacante en la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 311-2010-CE-PJ

Lima, 8 de setiembre de 2010

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por motivos de unidad familiar presentada por el doctor Miguel Ángel Tapia Cabañín, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, si bien el artículo 7, párrafo c), del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, establece que no proceden solicitudes de tal índole dentro del año posterior a la realización del concurso para cubrir plazas del nivel en el Distrito Judicial elegido como destino del traslado; también lo es que sustentándose el presente caso en razones de unidad familiar, derecho protegido constitucionalmente, y teniendo en cuenta además que en el caso específico de la Corte Superior de Justicia de Lima se han incorporado a dicho Distrito Judicial 18

Sistema Peruano de Información Jurídica

Jueces y Juezas Superiores al término del proceso de concurso correspondiente a la Convocatoria N° 003-2008-CNM efectuada por el Consejo Nacional de la Magistratura, habiéndose cubierto igual número de plazas convocadas; motivo por el cual, las plazas generadas con posterioridad a dicha convocatoria, no pueden evidentemente encontrarse comprendidas dentro de la restricción a que alude el mencionado texto reglamentario; por lo que siendo así, a mérito de lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, es factible que este Colegiado evalúe el fondo del asunto;

Segundo: Que, la solicitud de traslado presentada por el doctor Miguel Ángel Tapia Cabañín, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima, se sustenta en razones de unidad familiar, refiriendo que fue nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura en dicho cargo por Resolución N° 638-2004-CNM emitida con fecha 16 de diciembre de 2004, habiendo transcurrido más de 5 años desde entonces;

Tercero: Al respecto, precisa que en el año 2004 postuló al cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Callao, conforme a la Convocatoria N° 001-2004-CNM, no obstante lo cual un día antes del examen convocado por el citado órgano constitucional autónomo se le comunicó que las plazas previstas en dicho Distrito Judicial habían sido suprimidas debido a la reincorporación de tres Vocales Superiores en esa sede, razón por la cual resultó necesario que señale otro Distrito Judicial de postulación, obligándolo ante estas circunstancias a fijar como sede de destino la Corte Superior de Justicia de Huaura;

Cuarto: Sobre el particular agrega que desde el año 1996 tiene residencia en el Distrito de Chorrillos de la ciudad de Lima, conjuntamente con su esposa Medallit Cornejo Jurado, y sus hijos Miguel Andrés y B.A.T.C. actualmente de 18 y 17 años de edad, respectivamente; razón por la cual no obstante ganar la plaza de Vocal Superior del Distrito Judicial de Huaura, estando a que para entonces sus hijos seguían estudios escolares, y su entorno familiar y socioeducativo se encontraban en la capital; el traslado del hogar familiar no resultó posible;

Quinto: Que, el magistrado peticionante señala que en el mes de febrero de 2005 fue designado para desempeñar funciones como Vocal Superior integrante de la Sala Penal Nacional; a lo que agrega que para entonces su cónyuge había sido nombrada por el Consejo Nacional de la Magistratura como Fiscal Provincial Civil y de Familia de Barranca. En tal sentido, refiere que ante su designación en calidad de magistrado de la Sala Penal Nacional, y dado lo señalado en el considerando precedente sus hijos continuaron residiendo en Lima; circunstancia que de cualquier manera devino en la afectación emocional de sus hijos, en razón al alejamiento materno, lo que asimismo hizo necesario contar con asesoría psicológica para enfrentar dicha circunstancia; a lo que contribuyó el hecho que al laborar como magistrado en Lima, pudiera a pesar de la ausencia materna brindarles apoyo, protección, y cuidados a fin de que pudieran desarrollar con confiabilidad su proyecto de vida, familiar, social y profesional;

Sexto: En esa dirección el magistrado recurrente indica que la presencia paterna resultó sumamente gravitante en diversos momentos de la vida cotidiana, y particularmente en circunstancias en que necesitaron atención médica urgente, como cuando tuvo que llevar de emergencia a la Clínica Javier Prado en abril de 2009 a su hijo B.A.T.C. luego de sufrir un asalto en el Distrito de Chorrillos, así como en el mes de noviembre del mismo año, cuando se le presentaron intensos dolores de estómago que derivaron en la necesidad de intervenirlos quirúrgicamente de urgencia; por lo que de no haber estado presente en su condición de padre, la salud física y emocional de su menor hijo se habría encontrado en un altísimo índice de exposición de riesgo. Por todo lo cual concluye que el traslado por motivos de unidad familiar se justifica en tanto sus hijos quienes actualmente cursan estudios universitarios requieren cuando menos la presencia y asistencia paterna diaria;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sétimo: Que, el artículo 5 del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 052-93-CE-PJ, señala que el traslado por unidad familiar procede cuando el cónyuge del magistrado y/o sus hijos menores de edad o incapacitados, tienen residencia permanente y por razones justificadas, en el lugar de destino;

Octavo: Que, siendo así, resulta evidente que en las actuales circunstancias se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 5 del mencionado reglamento, y atendiendo al interés superior del joven adolescente que se configura con el hecho que cuando menos el menor B.A.T.C., necesita tener cerca la figura paterna para su desarrollo integral; máxime si se considera que el pedido fue formulado antes de la comunicación cursada por el Consejo Nacional de la Magistratura con relación al registro de candidatos en reserva; es del caso acceder a la solicitud del magistrado recurrente y disponer su traslado por razones de unidad familiar a la Corte Superior de Justicia de Lima, que en la actualidad cuenta con plaza vacante de Juez Superior titular;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 12 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por razones de unidad familiar presentada por el doctor Miguel Ángel Tapia Cabañín, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Huaura; en consecuencia, se dispone su traslado a una plaza vacante de igual jerarquía en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo Segundo.- Transcribábase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Huaura y de Lima, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

JAVIER VILLA STEIN
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA
FLAMINIO VIGO SALDAÑA
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Disponen la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur con sede en el distrito de Villa María del Triunfo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 334-2010-CE-PJ

Lima, 6 de octubre de 2010

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Ley N° 28765 publicada el 28 de junio de 2006, se modificó el texto del artículo 1 del Decreto Ley N° 25680, disponiéndose la Desconcentración y Descentralización del Distrito Judicial de Lima, en los Distritos Judiciales de Lima Norte, Lima Este y Lima Sur, teniendo en cuenta el considerable crecimiento poblacional que se ha venido dando en los últimos años en la Provincia de Lima; en aras de acercar la administración de justicia a la población local,

Sistema Peruano de Información Jurídica

reconociendo sus características económicas y geográficas particulares, así como sus necesidades y expectativas de acceso a un mejor y cada vez más eficiente servicio de justicia;

Segundo: En esa dirección, por Resolución Administrativa N° 269-2008-CE-PJ, de fecha 14 de octubre de 2008, se declaró como sede de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur al Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, precisándose asimismo su jurisdicción, y que su funcionamiento sería a partir de diciembre de 2008, disponiéndose que la Gerencia General del Poder Judicial adopte las acciones pertinentes respecto al local donde funcionaría transitoriamente su sede, en tanto se concluyen las obras del local definitivo materia del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre este Poder del Estado y la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo;

Tercero: Que, no obstante ello, mediante Resolución Administrativa N° 292-2008-CE-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2008, teniendo en cuenta que a la Gerencia General del Poder Judicial no le fue posible ubicar un local apropiado para la instalación e implementación transitoria de la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se difirió su funcionamiento hasta el 1 de marzo de 2009; modificándose asimismo el segundo párrafo del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 269-2008-CE-PJ, precisándose que la jurisdicción del citado Distrito Judicial comprenderá a los siguientes distritos de la Provincia de Lima: **a)** Villa María del Triunfo; **b)** San Juan de Miraflores; **c)** Villa El Salvador; **d)** Lurín; **e)** Santísimo Salvador de Pachacamac (excluyéndose la zona del Centro Poblado Los Huertos de Manchay); **f)** Punta Hermosa; **g)** Punta Negra; **h)** San Bartolo; **i)** Santa María del Mar; **y, j)** Pucusana.

De igual modo, se dispuso conformar las Salas de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante la reubicación y conversión de los siguientes órganos jurisdiccionales: **a)** La Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **y, b)** La Sexta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la Sala Superior Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; disponiéndose asimismo, que la carga procesal de los mencionados órganos jurisdiccionales convertidos sea redistribuida en forma aleatoria y equitativa entre las demás salas de su especialidad, a partir del primer día útil del mes de febrero de 2009; fecha en la cual se estableció la suspensión del ingreso de nuevas causas a dichas dependencias;

Cuarto: En esa perspectiva, conforme a la Resolución Administrativa N° 292-2008-CE-PJ, también se dispuso que la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a nivel de Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados y/o Mixtos, estará conformada por los órganos jurisdiccionales que actualmente vienen funcionando como tales en los Distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Lurín, Santísimo Salvador de Pachacamac (excluyéndose la zona del Centro Poblado Los Huertos de Manchay), Punta Hermosa, Punta Negra, San Bartolo, Santa María del Mar, y Pucusana. Asimismo, que la citada Corte Superior estará integrada en cuanto a su gobierno y administración por un Juez Superior Presidente, que será el Juez Decano, en tanto se procede a su elección conforme a ley; la Sala Plena compuesta por los Jueces Superiores Titulares; la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) y la Oficina de Administración Distrital con un Administrador;

Quinto: Que, mediante Resolución Administrativa N° 046-2009-CE-PJ, encontrándose en giro la Convocatoria N° 003-2008-CNM a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura para la cobertura de plazas vacantes en el nivel de Jueces Superiores, entre otros, en la Corte Superior de Justicia de Lima; y teniendo en cuenta que para proceder a la designación de los Jueces Superiores que conformarán la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, resultaba necesario el traslado a dicha sede de plazas de la Corte Superior de Justicia de Lima de ese nivel, se dispuso diferir la fecha de instalación de la citada Corte Superior de Justicia hasta el término del mencionado concurso;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sexto: Que, siendo así, estando a que la infraestructura necesaria para el funcionamiento de la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, ha sido implementada por la Gerencia General del Poder Judicial, y habiendo culminado la convocatoria llevada a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura con la respectiva cobertura de plazas; deviene en necesario disponer la entrada en funcionamiento en breve término de la indicada Corte Superior de Justicia, cuya sede se ubica en el Distrito de Villa María del Triunfo;

Sétimo: Que, la desconcentración y descentralización del Distrito Judicial de Lima, implica también la transferencia de parte de plazas y personal de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima a la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a efecto de coadyuvar a la desconcentración del servicio y a lograr que la administración del nuevo Distrito Judicial cumpla con las actividades y funciones que le corresponda. En consecuencia, debe precisarse que la reubicación y conversión de órganos jurisdiccionales, y otras medidas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 292-2008-CE-PJ, a partir de la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, implican el desplazamiento de plazas de jueces, y personal jurisdiccional y/o administrativo de los órganos jurisdiccionales allí comprendidos;

Octavo: Que, es necesario disponer medidas que permitan el adecuado funcionamiento de la Presidencia, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y la Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, además de las plazas consignadas en el presupuesto por racionalización de plazas de las Oficinas correspondientes a ODECMA y Administración de Lima, para ello coordinarán los Presidentes de ambas Cortes Superiores, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Noveno: Que, en la Ley N° 29289, Ley del Presupuesto para el Sector Público 2009 se consignaron en el Poder Judicial para el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur: siete (07) plazas correspondiendo dos (02) Magistrados y cinco (05) a Administrativos para la Oficina de Administración y que ha estado consignada en la Corte Superior de Justicia de Lima y a partir del presente año está considerada en la Meta Presupuestaria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur;

Décimo: Que, los incisos 24, 25 y 26 del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia;

En consecuencia, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al no reunir el quórum de ley;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 13 de octubre de 2010, cuya sede se ubica en el Distrito de Villa María del Triunfo.

Artículo Segundo.- Designar al señor Pedro Cartolín Pastor, Juez Superior Titular del Distrito Judicial de Lima, actualmente Presidente de la Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada de Villa María del Triunfo, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; en tanto se produzca la elección que corresponda conforme a ley.

Artículo Tercero.- La Corte Superior de Justicia de Lima Sur se regirá conforme a las disposiciones y competencias establecidas en las Resoluciones Administrativas N°s. 269 y 292-2008-CE-PJ, de fechas 14 de octubre y 18 de noviembre de 2008, respectivamente; así como por

Sistema Peruano de Información Jurídica

aquellas a las que por necesidades del servicio y/o de acuerdo a las facultades legales del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, puedan oportunamente establecerse.

Artículo Cuarto.- Disponer que la reubicación y conversión de órganos jurisdiccionales, y otras medidas establecidas mediante las Resoluciones Administrativas N°s. 269 y 292-2008-CE-PJ, de fechas 14 de octubre y 18 de noviembre de 2008, respectivamente, a partir de la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, implican el desplazamiento definitivo de las plazas de magistrados, y personal jurisdiccional y/o administrativo de los órganos jurisdiccionales allí comprendidos al citado Distrito Judicial.

Artículo Quinto.- Lo precedentemente dispuesto no deberá generar el quiebre de juzgamientos orales en giro, por lo que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en coordinación con el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, adoptarán las acciones pertinentes bajo responsabilidad funcional.

Artículo Sexto.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lima Sur y a la Gerencia General del Poder Judicial en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; incluyendo las que la Presidencia de este último Distrito Judicial deba adoptar para los fines de distribución de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales que correspondan a su jurisdicción y competencia, informando al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Séptimo.- Dejar sin efecto y/o modificar según corresponda las resoluciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Artículo Octavo.- Encárguese a la Gerencia General del Poder Judicial la asignación de los recursos presupuestarios, financieros y técnicos para el cumplimiento de la presente resolución administrativa.

Artículo Noveno.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente del Congreso de la República, Ministro de Justicia, Ministro de Economía y Finanzas, Fiscal de la Nación, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

JAVIER VILLA STEIN
Presidente

MINISTERIO PUBLICO

**Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial de Lambayeque y su
designación en despacho de fiscalía**

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1608-2010-MP-FN

Lima, 1 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

El Oficio N° 6423-2010-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, cursado por la doctora Carmen Graciela Miranda Vidaurre, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, mediante el cual eleva el documento de la doctora Natali Angélica Robles Ramos, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos de salud.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Natali Angélica Robles Ramos, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, materia de la Resolución N° 421-2009-MP-FN, de fecha 27 de marzo del 2009; sin perjuicio de las acciones legales que pudiesen ser pertinentes por las quejas y/o denuncias interpuestas en el ejercicio de su función fiscal.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial de Lambayeque y su designación en despacho de fiscalía

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1624-2010-MP-FN

Lima, 5 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 7124-2010-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, cursado por la doctora Carmen Graciela Miranda Vidaurre, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, mediante el cual eleva el documento de la doctora Frida Marcelina Fernández Fiestas, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio y Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de San Ignacio; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos de salud y personales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Frida Marcelina Fernández Fiestas, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque y su

Sistema Peruano de Información Jurídica

designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio; asimismo, su designación como Coordinadora de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de San Ignacio; materia de la Resolución N° 1609-2009-MP-FN, de fecha 04 de noviembre del 2009.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLADYS MARGOT ECHAIZ RAMOS
Fiscal de la Nación

Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial de Lambayeque y su designación en despacho de fiscalía

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1627-2010-MP-FN

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 7058-2010-MP-PJFS-LAMBAYEQUE, cursado por la doctora Carmen Graciela Miranda Vidaurre, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, mediante el cual eleva el documento del doctor Enrique Gustavo Fernández - Dávila Zúñiga, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos estrictamente personales y laborales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Enrique Gustavo Fernández - Dávila Zúñiga, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lambayeque y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, materia de la Resolución N° 754-2010-MP-FN, de fecha 22 de abril de 2010.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lambayeque, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Sistema Peruano de Información Jurídica

Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial de Cusco y su designación en despacho de fiscalía**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1628-2010-MP-FN**

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2664-2010-MP-FN-PJFS-CUSCO, cursado por la doctora Elisabeth Ortiz de Orue de Ladrón de Guevara, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial del Cusco, mediante el cual eleva el documento de la doctora Karla María Aparicio Armez, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Cusco, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Espinar, en el que comunica su renuncia al cargo, por motivos personales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Karla María Aparicio Armez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Cusco y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Espinar, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 882-2010-MP-FN, de fecha 21 de mayo de 2010.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial del Cusco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Aceptan renuncia de fiscales provisionales en el Distrito Judicial de Puno y su designación en despachos de fiscalías**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1631-2010-MP-FN**

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los oficios N° 7305-2010-MP-FN-PJFS-DJ-PUNO y N° 7932-2010-MP-FN-PJFS-DJ-PUNO, cursados por la doctora Sofía Gaby Pantigozo Meza, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, mediante el cual eleva los documentos de los doctores Luciano Rojas Rodríguez y Javier Santos Puma Llanqui, ambos, Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Distrito Judicial de Puno, designados en el Despacho de Fiscalía Provincial Penal de Sandía, en los que comunican su renuncia al cargo, por motivos de estudio, familiar e índole personal.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Luciano Rojas Rodríguez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sandía, materia de la Resolución N° 1610-2009-MP-FN, de fecha 4 de noviembre del 2009.

Artículo Segundo.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Javier Santos Puma Llanqui, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sandía, materia de la Resolución N° 1328-2010-MP-FN, de fecha 13 de agosto de 2010.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial de Puno y su designación en despacho de fiscalía

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1646-2010-MP-FN

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

El fax N° 7989-2010-MP-FN-PJFS-DJ-PUNO, cursado por la doctora Sofía Gaby Pantigozo Meza, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, mediante el cual eleva el documento del doctor Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Lampa, en el que comunica su renuncia al cargo, por motivos estrictamente personales y profesionales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Keith Carlos Enrique Mamani Ticona, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Lampa, materia de las Resoluciones N° 1375-2009-MP-FN y N° 1328-2010-MP-FN, de fechas 29 de setiembre del 2009 y del 13 de agosto de 2010, respectivamente.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Aceptan renuncia de fiscal provisional en el Distrito Judicial Del Santa y su designación en despacho de fiscalía

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1647-2010-MP-FN

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio Nº 3294-2010-MP-PJFS-SANTA, cursado por el doctor Hugo Dante Farro Murrillo, Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial Del Santa, mediante el cual eleva el documento del doctor Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial Del Santa, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarmey; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos profesionales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Wilfredo Valeriano Mendoza Huerta, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial Del Santa y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Huarmey, materia de la Resolución Nº 834-2008- MP-FN, de fecha 23 de junio del 2008.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior Titular - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial Del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Dejan sin efecto artículos de las RR. N°s. 1170 y 1338-2010-MP-FN en lo referente a nombramientos de fiscales provisionales del Distrito Judicial de San Martín

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 1629-2010-MP-FN

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los Oficios N° 1681 y N° 1732-2010-MP-PJFS-DJSAN MARTIN, cursados por el doctor Edwin José Delgado Tresierra, Fiscal Superior - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, mediante el cual comunica que hasta la fecha, los doctores Krupskaia Jesmidlu Beraun Aguirre, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache y Roberto Carlos Vilela Núñez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de El Dorado, no se han presentado a prestar juramento al cargo. Asimismo eleva el documento de la doctora Doris Haydee Pisfil Salazar, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designada en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas, en el cual declina a su nombramiento por motivos familiares y personales.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Artículo Sexto de la Resolución N° 1170-2010-MP-FN, de fecha 9 de julio de 2010, en el extremo que se nombra la doctora Krupskaia Jesmidlu Beraun Aguirre, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tocache.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Artículo Décimo Sexto de la Resolución N° 1170-2010-MP-FN, de fecha 9 de julio de 2010, que nombra al doctor Roberto Carlos Vilela Núñez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de El Dorado.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto el Artículo Décimo de la Resolución N° 1338-2010-MP-FN, de fecha 13 de agosto de 2010, que nombra a la doctora Doris Haydee Pisfil Salazar, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Alto Amazonas.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Aceptan renuncia y dejan sin efecto nombramiento de fiscales provisionales en el Distrito Judicial de San Martín

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1630-2010-MP-FN

Lima, 6 de octubre de 2010

Sistema Peruano de Información Jurídica

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Oficio N° 1740-MP-PJFS-DJSAN MARTIN y fax N° 2014-2010-MP-PJFS-DJSAN MARTIN, cursados por el doctor Edwin José Delgado Tresierra, Fiscal Superior - Presidente la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, mediante el cual eleva el documento de la doctora Jessica Liz Suclupe Bances, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Nueva Cajamarca; en el cual comunica su renuncia al cargo, por motivos personales; asimismo hace de conocimiento que el doctor René Alfaro Caira Huanca, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista, hasta la fecha, no ha prestado juramento de ley.

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Jessica Liz Suclupe Bances, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Nueva Cajamarca, materia de la Resolución N° 762-2010-MP-FN, de fecha 22 de abril de 2010.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución N° 1338-2010-MP-FN, de fecha 13 de agosto de 2010, que nombra al doctor René Alfaro Caira Huanca, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Bellavista.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Fiscal Superior - Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Incorporan el distrito de Oropesa a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Grau, Distrito Judicial de Apurímac

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1649-2010-MP-FN

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa N° 153-2010-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 24 de junio de 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió incorporar jurisdiccionalmente el distrito de Oropesa, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, a la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de la provincia de Grau, departamento y distrito judicial de Apurímac.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que habiéndose expedido la citada Resolución Administrativa, corresponde, por razones de inmediatez territorial y economía procesal, adecuar la competencia territorial del distrito de Oropesa, provincia de Antabamba, a la Fiscalía Provincial Mixta de Grau, provincia de Grau, departamento y distrito judicial de Apurímac.

De conformidad con el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar el distrito de Oropesa, provincia de Antabamba, departamento y distrito judicial de Apurímac, a la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Grau, provincia de Grau, departamento y distrito judicial de Apurímac.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito judicial de Apurímac, Gerencia General y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Fe de Erratas**RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1577-2010-MP-FN**

Fe de Erratas de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1577-2010-MP-FN, publicada el 30 de setiembre de 2010.

DICE:

Artículo Sexto.- Nombrar al doctor Víctor Manuel Rentarías Echenique, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cuzco.

DEBE DECIR:

Artículo Sexto.- Nombrar al doctor Víctor Manuel Rentería Echenique, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Cuzco.

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a AFP Integra el cambio de dirección de agencia ubicada en la provincia de Lima

RESOLUCION SBS N° 11558-2010

Lima, 24 de setiembre de 2010

Sistema Peruano de Información Jurídica

LA SUPERINTENDENTE ADJUNTA DE ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTOS:

La comunicación N° GG/105/10 de fecha 21.09.2010, ingresada a esta Superintendencia el mismo día por la Asociación de AFP con registro N° 2010-50964;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la comunicación de Vistos AFP Integra, a través de la Asociación de AFP, solicita a esta Superintendencia se autorice el cambio de dirección de su agencia ubicada en el Jr. Carabaya N° 515 al Jirón Ocoña N° 160 Oficina 101, Lima, para ello, adjunta la respectiva Declaración de Compromiso.

Que, mediante Resolución SBS N° 1272-2008, se autorizó a AFP Integra operar en el CIAD ubicado en el Jr. Carabaya N° 515, Lima;

Contando con el visto bueno del Departamento de Supervisión de Instituciones, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y sus modificatorias, la Resolución N° 053-98-EF/SAFP y la Resolución SBS N° 949-2000;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a AFP Integra el cambio de dirección de su agencia ubicada en el Jr. Carabaya N° 515 al Jirón Ocoña N° 160, Lima.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Certificado Definitivo N° IN-CD-04, que fuera autorizado al amparo de lo dispuesto en la Resolución SBS N° 1272-2008 del 29.04.2008.

Artículo Tercero.- Expedir y otorgar el Certificado Definitivo N° IN-CD-05, con la nueva dirección referida en el Artículo Primero de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- AFP Integra, a efecto del cambio de dirección que se autoriza por la presente Resolución, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Título III del Compendio de Normas Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, referido a Gestión Empresarial, aprobado por Resolución N° 053-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese

LORENA MASIAS QUIROGA
Superintendente Adjunta de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

Sistema Peruano de Información Jurídica

Establecen índices de liquidez y solvencia así como las condiciones que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público deben cumplir para captar depósitos CTS de sus socios

RESOLUCION SBS N° 12321-2010

04 de octubre de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, supervisa y controla a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú - FENACREP y regula las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en adelante CAC;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, la supervisión de las CAC está a cargo de la FENACREP;

Que, en el artículo 2 de la Ley N° 29463 se establecen los requisitos que las CAC deben cumplir para solicitar opinión favorable de su ente supervisor, para poder captar depósitos de compensación por tiempo de servicios (CTS) de sus socios;

Que, el literal b) del referido artículo 2, establece como requisito, que las citadas cooperativas cuenten con los índices de liquidez, solvencia y otras condiciones que establezca la Superintendencia conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria de dicha ley;

Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las CAC, se dispuso la prepublicación de la presente resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades establecidas en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como en la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29463;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29463, los siguientes índices de liquidez y solvencia, cuyos términos se encuentran definidos en el Anexo adjunto a la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe) conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, así como las condiciones que las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público deben cumplir para captar depósitos CTS de sus socios:

1. Índices de Liquidez.-

Sistema Peruano de Información Jurídica

1.1. Activo Líquido / Pasivos de corto plazo en Moneda Nacional (%) = 8%

Activo Líquido / Pasivos de corto plazo en Moneda Extranjera (%) = 20%

El cumplimiento de estos índices se verificará con la información del Anexo 15-B "Posición mensual de liquidez" del Manual de Contabilidad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, el cual deberá ser presentado por las CAC que requieran autorización para captar depósitos CTS, aun cuando tengan activos totales que no superen las 1,500 UIT.

1.2. Disponible / Depósitos (%) = 25%

1.3. Diez (10) Principales Depositantes / Depósitos (%) = 15%

2. Índices de Solvencia.-

2.1. Total Pasivos / Patrimonio Neto (Nº de veces) = 6 veces

2.2. Reservas / Capital Social (%) = 25%

2.3. (Cartera de Alto Riesgo - Provisiones) / Patrimonio Neto = 0%

2.4. Activos Ponderados por Riesgo / Patrimonio Efectivo = veces,

3. Condiciones.-

3.1. Las CAC que deseen captar depósitos CTS de sus socios deberán mantener el promedio de los últimos doce (12) meses de los índices de liquidez y solvencia referidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los límites requeridos.

Artículo Segundo.- La FENACREP es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 29463, de acuerdo con los lineamientos dispuestos en la presente resolución, por parte de las CAC que capten depósitos CTS de sus socios. Asimismo, es responsable de verificar la validez y confiabilidad de la información contable y financiera que las CAC presenten al momento de solicitar autorización para la captación de depósitos CTS de sus socios, así como de aquella necesaria para el seguimiento del cumplimiento de los requisitos normativos por parte de las CAC autorizadas, según lo establecido en el artículo 3 de la referida ley.

Artículo Tercero.- La FENACREP deberá establecer los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le han encomendado en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29463. Asimismo, la FENACREP deberá publicar en su página web, la lista actualizada de las CAC autorizadas a captar depósitos CTS de sus socios, así como de aquellas a las que se les ha suspendido la autorización para captar el citado tipo de depósitos, incluyendo la información señalada en los numerales 3.1, 3.2, y 3.3 del siguiente artículo de la presente resolución.

Asimismo, la FENACREP deberá mantener a disposición de la Superintendencia, la siguiente información:

a) Relación de autorizaciones otorgadas y denegadas a las CAC para captar depósitos CTS a sus socios, con los correspondientes informes de sustento e información financiera y contable utilizada para la correspondiente opinión, de cada CAC; y,

b) Relación de CAC a las que se ha suspendido y/o vuelto a autorizar la captación de depósitos CTS de sus socios conforme lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 29463, con los

Sistema Peruano de Información Jurídica

correspondientes informes de sustento e información financiera y contable utilizada para la correspondiente suspensión o nueva autorización, de cada CAC.

Artículo Cuarto.- Las CAC que sean autorizadas a captar depósitos CTS de sus socios conforme la Ley N° 29463, están sujetas adicionalmente a la normatividad que les es aplicable, a las siguientes regulaciones específicas vinculadas a dicha captación:

1. En la publicidad que realicen respecto a la autorización de captación de depósitos CTS de sus socios, deberán indicar claramente lo señalado en el artículo 8 del Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por la Resolución SBS N° 540-99.

2. Previamente a la recepción de los depósitos CTS de sus socios, se deberá dejar constancia escrita que los mismos tienen conocimiento que los citados depósitos no están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos establecido en el Capítulo III del Título I de la Sección Segunda de la Ley N° 26702, que la CAC no está supervisada directamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y que los referidos depósitos están sujetos a las disposiciones de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios vigentes.

3. En el supuesto que se suspenda la autorización para captar depósitos CTS de sus socios conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 29463, la CAC deberá informar, a sus socios y sus correspondientes empleadores, dentro de los cinco (5) días hábiles de conocida la suspensión, en cumplimiento de la regulación vigente sobre CTS que:

3.1 La CAC está impedida de captar nuevos depósitos CTS hasta contar con una nueva autorización;

3.2 La CAC no podrá recibir nuevos depósitos semestrales en las cuentas CTS existentes; y,

3.3 El trabajador tiene derecho a elegir un solo depositario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Texto Único Concordado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, por lo que suspendida la CAC para captar este tipo de depósitos, conforme lo señalado en el artículo 26 del referido texto único, el trabajador dispondrá libremente la transferencia de su depósito CTS a otra empresa autorizada.

4. Las reducciones del capital social de la CAC, deberán ser comunicadas y explicadas a la FENACREP, dentro de los 05 días hábiles de su ocurrencia. En el mismo plazo, deberán comunicar a la FENACREP el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 2 de la Ley N° 29463.

5. Incluir dentro de los informes complementarios de los auditores externos a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Auditoría Externa de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado mediante Resolución SBS N° 741-2001, la revisión del cumplimiento de la presente resolución.

6. Incluir dentro de las actividades programadas a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de Auditoría Interna de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado mediante Resolución SBS N° 742-2001, la realización de exámenes al cierre de cada período mensual sobre el cumplimiento de la presente resolución, informes que deberán remitirse a la FENACREP dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al cierre del período mensual objeto del informe.

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. Las CAC a las que se haya suspendido la captación de depósitos CTS conforme lo señalado en el artículo 3 de la Ley N° 29463, podrán solicitar nuevamente autorización para captar dichos depósitos, sólo tres meses después de la fecha de la respectiva suspensión.

Artículo Quinto.- Las CAC que a la fecha tengan entre sus pasivos depósitos CTS, tienen un plazo máximo de adecuación de ciento ochenta (180) días calendario para adecuarse a los índices y condiciones establecidos en la presente resolución, debiendo presentar a la FENACREP un informe que sustente su situación, para que el citado ente supervisor realice la correspondiente evaluación de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma y la Ley N° 29463.

Artículo Sexto.- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

Aprueban modificación de la autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Baños de la que es titular Empresa Administradora Chungar S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 254-2010-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 27 de septiembre de 2010

VISTO: El Expediente N° 145872 de fecha 11 de junio de 2010 presentado por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR SAC, Persona Jurídica inscrita en la ficha N° 40398 del libro de sociedades contractuales del Registro Público de Minería, con RUC 20100025591, teniendo como representante legal al Sr. Pedro Navarro Neyra, con DNI N° 10550676, inscrito en el Asiento 16 de la ficha 40398, con Domicilio Legal Av. Gregorio Escobedo N° 710, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, el DECRETO SUPREMO N° 048-2007-EM, establece competencias que corresponden a los Gobiernos Regionales, aplicables a este caso, en los incisos: 1.2 “La Autoridad de Aguas sólo podrá autorizar la ejecución de obras, al peticionario que obtenga el derecho eléctrico para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica otorgado por el Ministerio de Energía y Minas o por el Gobierno Regional competente cuando corresponda”, y 1.3 “La autorización de ejecución de obras garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua para fines de generación de energía eléctrica, la cual será otorgada previa verificación del cumplimiento de las condiciones concurrentes establecidas en el artículo 32 de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, siendo necesario además, para otorgar dicha licencia, que la Autoridad de Aguas cuente con la opinión favorable del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional competente cuando corresponda, según el derecho eléctrico otorgado y que las obras autorizadas hayan sido ejecutadas ciñéndose estrictamente a los plazos, características, especificaciones y condiciones de los estudios del proyecto hidroenergético aprobado”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el inciso “d” del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es función de los Gobiernos Regionales “Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano rurales, así como para el aprovechamiento de Hidrocarburos de la Región. Asimismo, otorgar concesiones para mini centrales de generación eléctrica”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2006-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, con fecha 18 de noviembre del 2006, se formalizó la transferencia de la función establecida inciso d) del artículo 59 de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 503-2007-PRES se aprobó el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, en la cual se establece que el Director Regional de Energía y Minas tiene dentro de sus funciones específicas las siguientes: “(b)Fiscalizar las actividades de energía, minas, hidrocarburos y asuntos ambientales minero energéticos de la Región “(e)Impulsar proyectos y obras de generación de energía y electrificación urbano - rurales, así como para el aprovechamiento de Hidrocarburos de la Región. Asimismo, otorgar concesiones para Minicentrales de generación eléctrica”; “(j) Supervisar la inversión en energía en la Región Lima”

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2009-EM, precisa la facultad transferida a los Gobiernos Regionales relativa al otorgamiento de autorizaciones para la generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor de 500 kw y menor de 10 MW, prevista en el anexo que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, comprende tanto el otorgamiento de Autorización para la Generación de Energía Eléctrica con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW., como el otorgamiento de Concesiones Definitivas para Generación con Recursos Energéticos Renovables (RER) con potencia instalada mayor a 500 Kw y menor de 10 MW siempre que se encuentren en la respectiva Región;

Que, Empresa Administradora Chungar SAC, con carta SCE-012-2010 (Expediente N° 145872 del 11 de junio de 2010), presentó solicitud de Modificación de Autorización de Generación Eléctrica de la Central Hidroeléctrica Baños;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 399-2003-M la recurrente cuenta con Autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Baños con una potencia instalada de 5256 kW en 04 centrales en disposición de cascada. El incremento de obras hidráulicas y electromecánicas para generar 3300kw adicionales totaliza 7300 kW representado un incremento del 40% de la potencia instalada autorizada;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas luego de haber verificado y evaluado la solicitud la modificación de autorización de Generación de Energía de la Central Hidroeléctrica Baños ha emitido el Informe N° 155-2010-GRL-GRDE-DREM-CHLO; que concluye que la peticionaria, habiendo aprobado la evaluación técnico Normativa, es procedente emitir la respectiva Resolución Directoral.

Estando a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Decreto Supremo N° 056-2009-EM, y con la opinión favorable del Profesional de Área de Electricidad de la Dirección Regional de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación de la Autorización para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Baños, contenida en la Resolución Ministerial N° 399-2003-M, de la que es titular EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., autorizándose el incremento de su potencia instalada de 5256 kW a 7300 kW por los fundamentos

Sistema Peruano de Información Jurídica

técnicos y legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución y el Informe Técnico N° 155-2010-GRL-GRDE-DREM/CLO.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; Y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELMER M. RUIZ GUIO
Director Regional de Energía y Minas (e)

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE COMAS****Formalizan la creación del Centro Integral de atención al Adulto Mayor (CIAM) de Comas****ORDENANZA N° 310-MC**

Comas, 27 de agosto de 2010

EL CONCEJO DISTRITAL DE COMAS

VISTO:

En Sesión Ordinaria del 27 de agosto de 2010, el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Humano sobre formalización del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y el artículo 7 señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; a su vez, el numeral 2.4 del artículo 84 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, establece como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a los niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de riesgo, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley de las personas adultas mayores, Ley N° 28803, que establece que las municipalidades distritales y provinciales, en coordinación con la Dirección de Personas Adultas Mayores del MIMDES, deben crear los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM);

Que, por su parte, el tercer párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2006-MIMDES, Reglamento de la Ley de las Personas Adultas Mayores, establece que las municipalidades dispondrán las medidas administrativas necesarias y establecerán alianzas estratégicas para la implementación progresiva de los servicios que deben brindar los CIAM de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley N° 28803;

Que, en la Municipalidad de Comas se viene trabajando con la población adulta mayor, a través de sus organizaciones, desde hace 7 años, en temas de salud, alimentación, organización,

Sistema Peruano de Información Jurídica

recreación, capacitación, y participación e integración del adulto mayor en actividades productivas, recreativas, deportivas, sociales y económicas, como también en el aspecto de salud, mediante la realización de talleres, campañas médicas, ferias y turismo, por tanto es necesario adecuarnos a la Ley formalizando el Programa del Adulto Mayor en Centro Integral de Atención al Adulto Mayor; y

Estando a lo expuesto, de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión de Desarrollo Humano, de conformidad con las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente

ORDENANZA
QUE FORMALIZA LA CREACIÓN DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR DE COMAS

Artículo 1.- FORMALÍCESE, la creación del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de Comas, cuyo objetivo es asegurar espacios saludables para mejorar su calidad de vida e integrar los plenamente al desarrollo social, actividad económica, política y cultural de nuestra comunidad, implementando para ello en forma progresiva, diversos servicios y programas.

Artículo 2.- El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) de la Municipalidad de Comas, tendrá como finalidad:

1. Diagnóstico actualizado y participativo de las condiciones psico - sociales de las PAM.
2. Promover lazos de mutuo conocimiento, solidaridad y amistad entre los participantes.
3. Focalizar problemas individuales, familiares o locales en general.
4. Combatir y prevenir los problemas de salud más comunes en este grupo de edad.
5. Realizar actividades y prácticas de carácter recreativo e integrativo.
6. Promover la participación en talleres de autoestima, mantenimiento de funciones mentales superiores y prevención en enfermedades crónicas.
7. Implementar talleres de manufactura y desarrollo de habilidades laborales puntuales, con visión de crear o incrementar el ingreso económico.
8. Participar en eventos sociales e informativos sobre análisis de la problemática local y alternativas de solución.
9. Promover en la ciudadanía un trato diligente, respetuoso y solidario con las personas adultas mayores.
10. Promover la participación en eventos sociales e informativos sobre análisis de la problemática local y alternativas de solución.
11. Promover la participación en espacios de concertación distrital.

Artículo 3.- El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM) tiene como funciones:

- a. Brindar servicios de atención primaria en salud al adulto mayor.
- b. Promover actividades de cultura, esparcimiento y socialización.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- c. Diseñar actividades de educación y capacitación laboral.
- d. Fomentar todo tipo de asociaciones de adultos mayores, brindándoles permanente asesoría y capacitación para la sostenibilidad de los mismos.
- e. Implementar servicios de asesoría legal para la defensa de los derechos de los adultos mayores en caso de abusos y maltratos.
- f. Diseñar e implementar campañas permanentes de promoción de los derechos de los adultos mayores.
- g. Implementar el Registro Distrital de Personas Adultas mayores de acuerdo a los lineamientos y formatos que para el efecto establezca el MIMDES.
- h. Coordinar con el Departamento de Participación Vecinal para la implementación del Registro de Instituciones y Organizaciones de personas adultas mayores.
- i. Establecer alianzas estratégicas con los diversos niveles de gobierno e instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.
- j. Implementar el programa de voluntariado del Adulto Mayor.
- k. Coordinar con los representantes de las diferentes instituciones que agrupan a las personas adultas mayores en el distrito, para diseñar planes y programas de trabajo en beneficio de este segmento de la población en igualdad de oportunidades y con visión de género.

Artículo 4.- El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM), se constituye en un área funcional de la Subgerencia de Promoción Social y DEMUNA.

Artículo 5.- La Subgerencia de Participación Vecinal y Registro de Organizaciones sociales, dentro del marco estipulado para el reconocimiento de las Organizaciones Sociales, reconocen la creación de Organizaciones de Personas Adultas Mayores en el Distrito y realizará su inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), permitiendo así su participación como agentes activos de manera organizada y concertada en las actividades, proyectos y otros análogos de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 6.- El CIAM podrá celebrar convenios con organizaciones e instituciones, públicas o privadas, que puedan proporcionar en forma desinteresada y voluntaria atención profesional o humana a los beneficiarios del CIAM.

Artículo 7.- Encárguese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Humano, Subgerencia de Promoción Social y DEMUNA, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 8.- Encárguese a la Subgerencia de Imagen Institucional y a la de Informática y Estadística, la difusión de la presente Ordenanza en el portal de la Municipalidad.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL SALDAÑA REÁTEGUI
Alcalde